



Colima

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE COLIMA
INDIRA VIZCAÍNO SILVA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y
DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL
ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ

Las leyes, decretos y demás disposiciones obligan y surten sus efectos desde el día de su publicación en este Periódico, salvo que las mismas dispongan otra cosa.

www.periodicooficial.col.gob.mx

EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



SUPLEMENTO
NÚM. 4

EDICIÓN ORDINARIA
SÁBADO, 10 DE OCTUBRE DE 2026

TOMO CXI
COLIMA, COLIMA

NÚM.

103
48 págs.



EL ESTADO DE COLIMA

www.periodicooficial.col.gob.mx

SUMARIO

DEL GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 368.- POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD INTEGRAL ESCOLAR PARA EL ESTADO DE COLIMA.

Pág. 3

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO****DECRETO****NÚM. 368.- POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD INTEGRAL ESCOLAR PARA EL ESTADO DE COLIMA.**

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES**1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LA INICIATIVA.**

Mediante el oficio **DPL/992/2026**, de fecha **12 de mayo de 2026**, la Secretaría de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, turnó a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado de Colima.

2. REUNIÓN DE TRABAJO.

Con fecha **24 de agosto del presente año**, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre las y los integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y las diferentes autoridades relacionadas con la presente Ley. Entre ellas acudieron el Secretario de Educación Pública, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 39 y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 6. En donde se intercambiaron puntos de vista, sobre la presente iniciativa y se recopilaron las principales propuestas en base a diferentes inquietudes que tenían las autoridades.

3. SESIÓN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA.

La Presidencia de la Comisión Legislativa de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, convocó a sus integrantes a reunión de trabajo a celebrarse a las 20:00 horas del 17 de septiembre de 2026, de manera mixta, lo anterior, con fundamento en el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

Es por ello que las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

1. La iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, en el apartado que corresponde a la exposición de motivos, señala lo siguiente:

La presente iniciativa tiene por objeto fundamental la actualización y fortalecimiento de la Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado de Colima, un instrumento normativo de vital importancia para garantizar un ambiente seguro, pacífico y propicio para el desarrollo educativo de la niñez y la juventud colimense. Esta necesidad surge de la evolución constante de los fenómenos de violencia en el ámbito escolar y de la imperante adaptación a las mejores prácticas y estándares nacionales e internacionales en la materia.

Es imperativo recordar que la educación de nuestro país es un derecho fundamental consagrado en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que México es parte, Este derecho no solo implica el acceso a la enseñanza, sino también la garantía de que es se desarrolle en ambientes seguros, pacíficos e inclusivos, libres de cualquier forma de violencia que menoscabe la dignidad y el desarrollo integral de las y los educandos. El Estado mexicano, a través de sus distintos órdenes de gobierno, tiene la obligación ineludible de velar la protección de este derecho en

todas sus vertientes, asegurando que los espacios educativos sean propicios para el aprendizaje y la conveniencia armónica, en consonancia con los principios de equidad, inclusión y excelencia educativa.

La Ley de Seguridad Integral fue promulgada con la finalidad de establecer lineamientos y acciones para prevenir y atender la violencia en el contexto escolar. Sin embargo, a más de una década de su publicación, es evidente que el fenómeno de la violencia escolar ha mutado, manifestándose en nuevas formas y requiriendo un enfoque más comprensivo e integral. Las modalidades de acoso, hostigamiento, intimidación y violencia han adquirido nuevas dimensiones, especialmente con el advenimiento de las tecnologías de la información y comunicación, haciendo indispensable la inclusión de conceptos como ciberacoso y la violencia sexual en el ámbito escolar.

Las reformas que se proponen tienen como pilares los siguientes objetivos:

- 1. Ampliación y precisión de conceptos de violencia escolar: La Ley vigente define el acoso escolar de manera general. Esta iniciativa busca detallar y expandir estas definiciones, incorporando modalidades específicas como el acoso escolar físico, socioemocional, verbal y el ciberacoso. Asimismo, se reconoce explícitamente la violencia sexual en el entorno escolar, con una definición que abarca las condiciones de vulnerabilidad y la falta de consentimiento. Esta desagregación permite una identificación más precisa y, por ende, una atención y prevención más efectiva de cada tipo de agresión.*
- 2. Inclusión del “Personal Escolar” como Sujetos de Protección y Agresores: La Ley actual se centra principalmente en los estudiantes como víctimas y agresores. La realidad demuestra que el personal escolar (docente, directivos y administrativos) también pueden ser objeto de violencia o, lamentablemente, cometer actos de violencia. Esta iniciativa entiende la protección y regulación a todo el personal escolar, asegurando que todos los miembros de la comunidad educativa estén cubiertos por las medidas de seguridad integral.*
- 3. Fortalecimiento de los Mecanismos de Prevención y Reacción: Se busca robustecer los programas de seguridad integral escolar y los procedimientos de cierre forzoso, actualizando los números de emergencia al 911 y especificando la coordinación con unidades de reacción inmediata. Se enfatiza la necesidad de medidas de no repetición, que son cruciales para garantizar que las víctimas no vuelvan a ser agredidas y que los agresores reciban el tratamiento adecuado.*
- 4. Actualización y Armonización Institucional: Se propone una actualización de la nomenclatura de diversas autoridades estatales para reflejar las estructuras actuales de la administración pública del Estado de Colima, como de la secretaria de Educación y Cultura, la Fiscalía general del estado, y la Secretaría de Bienestar, Inclusión Social y Mujeres. Además, se actualiza la remisión a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en lugar de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para una mayor armonía con el marco jurídico nacional.*
- 5. Refuerzo de la Participación Social y de los Protocolos: Esta iniciativa subraya la importancia de la participación de los Consejos Escolares y los Comités de Seguridad y Protección Civil Escolar, así como la necesidad de que los directivos y padres de familia informen sobre situaciones de riesgo y condiciones especiales de los alumnos. Se exige la armonización con acuerdos, lineamientos y protocolos federales, y la emisión de protocolos específicos en materia de seguridad y violencia sexual.*
- 6. Mayor claridad y Rigurosidad en las Infracciones y Sanciones: Se especifica que las infracciones pueden ser cometidas por participación como “espectador” y se incluye la “denuncia falsa” como infracción, lo cual busca disuadir conductas malintencionadas y proteger la integridad de los procesos. Se amplía la responsabilidad y las obligaciones de los padres de familia y tutores en la comunicación de información relevante.*

En síntesis, el presente dictamen tiene como finalidad adecuar nuestro marco legal a la compleja realidad de la violencia escolar, dotando a la Ley de Seguridad Integral Escolar de Colima de instrumentos más precisos, completos y actualizados para prevenir y sancionar cualquier forma de agresión en el ámbito educativo. Con ello, se busca garantizar que las escuelas de nuestro estado sean espacios más seguros, inclusivos y libres de violencia para toda la comunidad escolar.

Por lo anteriormente expuesto, y con la finalidad de dotar a Colima de una Legislación de vanguardia en la protección de la comunidad escolar, se somete a la consideración de esta Soberanía.

...

Leída y analizada la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y Diputados que integramos la Comisión Legislativa de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, sesionamos a efecto de realizar el Dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Con fundamento en los artículos 70 y 71 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como en los artículos 65 fracción II y 67 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, esta Comisión Legislativa es competente para conocer y dictaminar respecto de iniciativas que se refieran a reformas a los Códigos Civil, Penal, leyes ordinarias, orgánicas o reglamentarias de artículos de la Constitución, así como cuando se trate de nuevas leyes.

SEGUNDO. DEL OBJETO DE LA INICIATIVA.

Establecida la competencia de esta Comisión Dictaminadora, procedemos a realizar el estudio exhaustivo de la iniciativa, con el fin de generar claridad de la reforma que nos ocupa, esta comisión realiza el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de reforma:

LA LEY DE SEGURIDAD INTEGRAL ESCOLAR PARA EL ESTADO DE COLIMA.	PROPUESTA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD INTEGRAL ESCOLAR PARA EL ESTADO DE COLIMA.
ARTÍCULO 5.- Para los efectos y la aplicación de esta Ley, se entenderá por: I. Acoso escolar: Es el comportamiento u omisión intencional, intenso o repetitivo que llevan a cabo uno o más estudiantes contra otro estudiante de conductas, expresiones escritas, verbales o visuales, realizadas por cualquier medio o un acto físico, gesto o cualquier combinación de ellos, con el propósito de: a) al g) ... h) Maltratar, discriminar, denigrar, intimidar, hostigar, humillar y cualquier otro daño similar; y i) [...]; Propuesta de adición	ARTÍCULO 5.- Para los efectos y la aplicación de esta Ley, se entenderá por: I. Acoso escolar: Es el comportamiento u omisión intencional, direccionado, intenso o repetitivo que llevan a cabo uno o más estudiantes contra otro estudiante y en desigualdad de poder (ya sea física, de edad, social, económica, entre otras) en el entorno escolar, generalmente en privado y lejos de los ojos de los adultos, mediante conductas, expresiones escritas, verbales o visuales, realizadas por cualquier medio o un acto físico, gesto o cualquier combinación de ellos, con el propósito de: a) al g) ... h) Someter, explotar, maltratar, discriminar, denigrar, intimidar, hostigar, humillar y cualquier otro daño similar; y i) [...]; II. Acoso escolar físico: Agresiones en repetidas ocasiones, en donde las o los educandos que son víctimas sufren golpes, heridas, zancadillas, patadas, empujones, tirones de cabello, son encerrados u obligados a entrar a algún sitio, deben obedecer bajo coacción o son objeto, sin permiso alguno, de desaparición, daño, destrucción o se les esconde algún bien personal. Por lo tanto, es diferente de otras formas de violencia física, como las peleas y riñas;

Propuesta de adición	III. Acoso escolar socioemocional: Comportamientos entre pares (educandos) dirigidos a lesionar emocionalmente las relaciones interpersonales con el objetivo de aislar, marginar, ignorar, dar una mala imagen y avergonzar en público;
Propuesta de adición	IV. Acoso escolar verbal: Expresiones de manera directa o indirecta entre las o los educandos con palabras desagradables o agresivas, como burlas, insultos, sobrenombres, chismes o amenazas cuya intención sea humillar o intimidar al otro;
Propuesta de adición	XI. Ciberacoso: Publicación o envío de mensajes electrónicos, incluidos textos, imágenes o vídeos, con el objetivo de amenazar, atacar, difundir rumores, humillar a una o un educando o utilizar imágenes sin consentimiento, a través de plataformas digitales como redes sociales, mensajería instantánea y de texto;
	XII al XVI ...
Propuesta de adición	XVII. Espectador/a: Educandos que no participan directamente en el acoso escolar pero que actúan de manera pasiva o incitadora, convirtiéndose de cierta manera en cómplices al permitir que los hechos de violencia continúen. De esta manera, las y los educandos espectadores conviven con la violencia sin hacer nada por detenerla debido al temor de ser víctimas de una agresión similar, situación que los vuelve poco empáticos, indiferentes, insensibles, apáticos e insolidarios con relación a los problemas de los demás, incrementando el riesgo de volverse estudiantes que ejercen acoso escolar de manera directa;
	XVIII. A XX. [...];
	XXI. Medidas de no repetición: Acciones positivas encaminadas a evitar que se repitan las violaciones al derecho a un ambiente libre de violencia, y que se implementan una vez que ya ha ocurrido un acto de acoso escolar, en términos del artículo 3o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
Propuesta de adición	XXII. A XXIV. [...];
	XXV. Perspectiva de género: Visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres.

Propuesta de adición ARTÍCULO 7.- [...]; I. El Gobernador del Estado; II. a V. ...; VI. El Secretario de Desarrollo Social; VII. El Procurador General de Justicia del Estado; [...] ARTÍCULO 8.- Corresponden al Gobernador del Estado, en materia de la presente Ley, las atribuciones siguientes: ARTÍCULO 10.- Corresponde a la Secretaría, en materia de Seguridad Integral Escolar, el ejercicio de las atribuciones siguientes: I. a VI. ...	Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones; XXVI. A XXXIII ... ARTÍCULO 7.- [...]; I. La persona titular de la Gubernatura del Estado; II. a V. ...; VI. La Secretaría de Bienestar, Inclusión Social y Mujeres; VII. La Fiscalía General del Estado; [...] ARTÍCULO 8.- Corresponden a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en materia de la presente Ley, las atribuciones siguientes: ARTÍCULO 10.- Corresponde a la Secretaría, en materia de Seguridad Integral Escolar, el ejercicio de las atribuciones siguientes: I. a VI. ...
Propuesta de adición	VII. Emitir la ficha de identificación del alumno que contenga por lo menos sus generales y de los padres, así como sus antecedentes y condiciones médicas, que se utilizará en los centros educativos públicos y privados del Estado.
Propuesta de adición	VIII. Brindar capacitación presencial a las maestras y maestros en primeros auxilios; IX. [...]; X. [...];
Propuesta de adición	XI. Proponer a la persona Titular del Poder Ejecutivo el Marco de Convivencia Estatal basado en los derechos y responsabilidades de las y los educandos, y de las madres, padres o tutores y figuras educativas, que estén en concordancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

Propuesta de adición ARTÍCULO 11.- [...] I a IV [...] V. Formular, desarrollar programas y realizar las acciones que le competen, en materia de seguridad integral escolar, coordinándose, en su caso, con las demás dependencias del Ejecutivo Estatal, según sus respectivas esferas de competencia, con los Municipios de la entidad; VI. a IX. ... ARTÍCULO 12.- Corresponde a la Secretaría de Salud en materia de Seguridad Integral Escolar, el ejercicio de las atribuciones siguientes: I. [...]; II. Dar seguimiento a los estudiantes detectados con factores de riesgo para su tratamiento individual y del entorno familiar, con base a la Ley de Salud del Estado; III a IV. ... ARTÍCULO 13.- La Secretaría de Desarrollo Social en materia de Seguridad Integral Escolar, aplicará los programas que le correspondan en materia de bienestar social, a fin de mejorar el entorno social de las escuelas, en coordinación con las autoridades estatales y municipales competentes. ARTÍCULO 14.- Corresponde al Procurador General de Justicia del Estado: I a VIII [...] Propuesta de adición IX. Dar a conocer a la comunidad escolar las medidas preventivas para enfrentar situaciones de contingencia; y	Ley General de Educación y la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; XII. Proponer a la persona Titular del Poder Ejecutivo los Protocolos en materia de seguridad escolar, acoso escolar y violencia sexual en concordancia con las leyes generales y federales de la materia, así como con los Acuerdos Generales que expida la Secretaría de Educación Pública; y XIII. [...] ARTÍCULO 11.- [...] I a IV [...] V. Coordinarse con la Secretaría para la elaboración de los protocolos para la atención y reacción ante sucesos que en materia de seguridad pública y violencia sexual ocurran dentro y alrededor de los planteles escolares; VI a X. ... ARTÍCULO 12.- Corresponde a la Secretaría de Salud en materia de Seguridad Integral Escolar, el ejercicio de las atribuciones siguientes: I. [...]; II. Dar seguimiento a los estudiantes detectados con factores de riesgo, lesiones por accidentes escolares o que hayan sido objeto de cualquier tipo de violencia en los planteles escolares o sus alrededores para su tratamiento individual y del entorno familiar, con base a la Ley de Salud del Estado; III a IV. ... ARTÍCULO 13.- La Secretaría de Bienestar, Inclusión Social y Mujeres en materia de Seguridad Integral Escolar, aplicará los programas que le correspondan en materia de bienestar social, a fin de mejorar el entorno social de las escuelas, en coordinación con las autoridades estatales y municipales competentes. ARTÍCULO 14.- Corresponde a la fiscalía general del Estado: I a VIII [...] IX. Cumplir con el ejercicio de sus funciones de manera pronta y expedita, ante acontecimientos de violencia que sean de su competencia, que ocurran dentro y alrededor de los planteles escolares;
--	---

X. [...] ARTÍCULO 15.- Corresponde al Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública: I. a XI. [...] ARTÍCULO 21.- Son autoridades auxiliares en materia de Seguridad integral Escolar: I. a III. [...] IV. Los Consejos Escolares que operen con arreglo a esta Ley para los fines exclusivos de seguridad integral escolar; y V. Los demás integrantes de los sectores público, privado y social que de forma voluntaria decidan auxiliar en materia de seguridad integral escolar. VI. [...] ARTÍCULO 22.- Corresponde a los directivos de los planteles escolares: I A IV [...] V. Establecer, en coordinación con la autoridad del ramo, programas permanentes de formación e información, que aborden, entre otros, los temas de: a) – h) ... i) Uso responsable del Centro Estatal de Seguridad y Emergencias 066 y de denuncia anónima 089; j) Protección civil; y Adición de incisos k) Seguridad en casa y en el trayecto a la escuela; VI A XIV.- [...] PROPUESTA DE ADICIÓN XV. Contar con el Programa Interno de Protección Civil de la escuela con base al Programa Escolar de Protección Civil que expida la Unidad Estatal de Protección Civil; XVI. a XX. [...]	X. a XI [...] ARTÍCULO 15.- Corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública: I. a XI. [...] ARTÍCULO 21.- Son autoridades auxiliares en materia de Seguridad integral Escolar: I. a III. [...] IV. Consejo Estatal de Participación Social en la Educación; V. Los Consejos Escolares que operen con apego a esta Ley para los fines exclusivos de seguridad integral escolar, así como sus Comités de Seguridad y Protección Civil escolares; y VI. [...] ARTÍCULO 22.- Corresponde a los directivos de los planteles escolares: I A IV [...] V. Establecer, en coordinación con la autoridad del ramo de protección civil, programas permanentes de formación, información, capacitación y adiestramiento, que aborden, entre otros, los temas de: a) – h) ... i) Uso responsable del Centro Estatal de Seguridad y Emergencias 911 y de denuncia anónima 089; j) Protección civil; k) Primeros auxilios; l) Los protocolos vigentes; y m) Seguridad en casa y en el trayecto a la escuela; VI A XIV.- [...] XV. Promover ante el Consejo Escolar la creación del Comité de Seguridad Integral Escolar y Protección Civil; XVI. a XXI. [...]
---	---

ARTÍCULO 27.- Son funciones de las brigadas en materia de seguridad escolar: I A VI. [...]; Propuesta de adición VII. Proponer al directivo de la escuela correspondiente, gestione ante quien corresponda los recursos para cubrir las necesidades que en materia de seguridad integral escolar requiera la escuela; VIII a XX. [...] ARTÍCULO 28.- [...]: I. El Director escolar tendrá la responsabilidad del registro de la brigada; II A VIII.- [...] ARTÍCULO 29.- En relación con lo dispuesto en la fracción XIII del Artículo 27 de esta Ley, la brigada promoverá: ARTÍCULO 30.- Corresponde a la Asociación Estatal de Padres de Familia en materia de seguridad integral escolar: I. a II PROPUESTA DE ADICIÓN III. a IV ... ARTÍCULO 33.- Los Consejos Escolares para el cumplimiento de la presente Ley, actuarán por conducto de sus respectivos Comités de Seguridad y Protección Civil. ARTÍCULO 34.- Se consideran como prioritarios y de interés público para los efectos de la presente Ley: I. Difundir y establecer los valores tendientes a evitar la violencia escolar, comprendiéndose dentro de ésta, el hostigamiento, intimidación y abuso físico y/o emocional; II. Las medidas de seguridad que se implementen al interior y en el perímetro de las escuelas; III. a IV. ... ARTÍCULO 39.- La brigada en coordinación con la autoridad de Protección Civil que corresponda y atendiendo a las características especiales propias de cada escuela, elaborará un programa interno de protección civil.	ARTÍCULO 27.- Son funciones de las brigadas en materia de seguridad escolar: I A VI. [...]; VII. Mantener estrecha comunicación con el Comité de Seguridad Integral Escolar y Protección Civil; VIII a XXI. [...] ARTÍCULO 28.- [...]: I. La Dirección escolar tendrá la responsabilidad del registro de la brigada; II A VIII.- [...] ARTÍCULO 29.- En relación con lo dispuesto en las fracciones XIV y XVI del Artículo 27 de esta Ley, la brigada promoverá: ARTÍCULO 30.- Corresponde a la Asociación Estatal de Padres de Familia en materia de seguridad integral escolar: I. a II. [...] III. Colaborar en las actividades de gestión que realicen el Consejo Escolar y la brigada escolar de cada plantel; IV. a V [...] ARTÍCULO 33.- Los Consejos Escolares para el cumplimiento de la presente Ley, actuarán por conducto de sus respectivos Comités de Seguridad Integral Escolar y Protección Civil. ARTÍCULO 34.- Se consideran como prioritarios y de interés público para los efectos de la presente Ley: I. Difundir y establecer los valores tendientes a evitar la violencia escolar, comprendiéndose dentro de ésta, el hostigamiento, intimidación, violencia sexual el acoso físico, socioemocional y verbal, así como el ciberacoso; II. Establecer las medidas de no repetición para cada caso en particular de acoso o violencia sexual; III. a V. ... ARTÍCULO 39.- La brigada en coordinación con la autoridad de Protección Civil Estatal o municipal que corresponda, apoyada en el Comité de Seguridad Integral Escolar y Protección Civil y atendiendo a las características
---	---

ARTÍCULO 40.-[...] En dicha revisión preventiva se tratará con absoluto respeto la dignidad de los estudiantes. ARTÍCULO 41.- La brigada será la responsable de vigilar que los productos y alimentos que se expendan en las escuelas cumplan con lo dispuesto por la fracción XXVIII del artículo 16 de la Ley de Educación del Estado de Colima. ARTÍCULO 42.- [...] SIN CORRELATIVO ARTÍCULO 44.- El Consejo Estatal estará integrado por: I. El Gobernador, quien fungirá como Presidente Honorario; II. El Secretario de Educación, quien fungirá como Presidente Ejecutivo; III. El Secretario General de Gobierno, quien fungirá como Vicepresidente; IV. El Secretario de Seguridad Pública, quien fungirá como Secretario Técnico; V. [...]; VI. [...]; VII. El Director General de la Unidad Estatal Protección Civil; VIII. El Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; IX. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; X. [...]; y XI. El Presidente de la Asociación Estatal de Padres de Familia. [...]	especiales propias de cada escuela, elaborará un programa interno de protección civil. ARTÍCULO 40.- [...] En dicha revisión preventiva se tratará con absoluto respeto la dignidad y derechos humanos de los estudiantes. ARTÍCULO 41.- La brigada será la responsable de vigilar que los productos y alimentos que se expendan en las escuelas cumplan con lo dispuesto por los artículos 74 y 75 de la Ley de Educación del Estado de Colima. ARTÍCULO 42.- [...] En caso de presentarse alguna emergencia en la que se ponga en riesgo la vida de un integrante de la comunidad escolar y no llegaren los equipos de emergencias con la oportunidad debida, el personal directivo o docente podrá llevar por sus propios medios a la persona para que reciba atención médica inmediata, avisando de ello al Centro Estatal de Seguridad y Emergencias 911. ARTÍCULO 44.- El Consejo Estatal estará integrado por las personas titulares de: I. La gubernatura del Estado, quien ocupará la Presidencia Honoraria; II. La Secretaría de Educación y Cultura, quien desempeñará la Presidencia Ejecutiva; III. La Secretaría General de Gobierno, quien ejercerá la Vicepresidencia; IV. La Secretaría de Seguridad Pública, quien fungirá a cargo de la Secretaría Técnica; V. [...]; VI. [...]; VII. La Dirección General de la Unidad Estatal Protección Civil; VIII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; IX. La Comisión de Derechos Humanos del Estado; X. [...]; y XI. La Presidencia de la Asociación Estatal de Padres de Familia. [...]
--	--

[...] [...] ARTÍCULO 49.- Para cumplir con el objeto de la presente Ley, el Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I. [...]; II. Aprobar y supervisar los programas en materia de seguridad integral escolar en el Estado; ARTÍCULO 50.- El Presidente Ejecutivo del Consejo Estatal, tendrá las atribuciones siguientes: ARTÍCULO 51.- Corresponde al Vicepresidente del Consejo Estatal, las atribuciones siguientes: ARTÍCULO 52.- Al Secretario Técnico del Consejo Estatal, le corresponden las atribuciones siguientes: ... ARTÍCULO 54.- Cada Consejo Municipal de Seguridad Integral Escolar, estará constituido por: I. Un Presidente, quien será el Presidente Municipal del Ayuntamiento; II. Un Vicepresidente Ejecutivo, que será el Regidor del Ayuntamiento que presida la Comisión del ramo educativo; III. Un Secretario Técnico que será el Director de Seguridad Pública Municipal o la autoridad que ejerza las funciones similares en los Municipios que no cuenten con este cargo; IV. El Síndico Municipal; V. El Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio; y VI. [...] ARTÍCULO 56.- En cada escuela operará un Comité de Seguridad Integral Escolar y Protección Civil perteneciente al Consejo Escolar, que será responsable de la elaboración y operación del Programa Interno de Protección Civil. ARTÍCULO 57.- [...] I A IX. [...]; Todo estará contenido en un expediente único, debiendo ubicarse en un lugar estratégico en la escuela, que	[...] [...] ARTÍCULO 49.- Para cumplir con el objeto de la presente Ley, el Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I. [...]; II. Aprobar, supervisar y actualizar, en su caso, los programas en materia de seguridad integral escolar en el Estado; ARTÍCULO 50.- La Presidencia Ejecutiva del Consejo Estatal, tendrá las atribuciones siguientes: ARTÍCULO 51.- Corresponde a la Vicepresidencia del Consejo Estatal, las atribuciones siguientes: ARTÍCULO 52.- A la Secretaría Técnica del Consejo Estatal, le corresponden las atribuciones siguientes: ... ARTÍCULO 54.- Cada Consejo Municipal de Seguridad Integral Escolar, estará constituido de la forma siguiente: I. La Presidencia, que será ocupada por la o el Presidente Municipal del Ayuntamiento; II. La Vicepresidencia Ejecutiva, que ejercerá el municipio que presida la Comisión del ramo educativo; III. La Secretaría Técnica que será ejercida por quien ocupa la Dirección de Seguridad Pública Municipal o la autoridad que ejerza las funciones similares en los Municipios que no cuenten con este cargo; IV. La o el Síndico Municipal; V. La o el Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio; y VI. [...] ARTÍCULO 56.- En cada escuela operará un Comité de Seguridad Integral Escolar y Protección Civil perteneciente al Consejo Escolar, que será responsable de la elaboración y operación del Programa Interno de Protección Civil, con la guía y respaldo de la Secretaría y de la Unidad Estatal de Protección Civil, que finalmente será esta última quien valide el citado Programa. ARTÍCULO 57.- [...] I A IX. [...]; Todo estará contenido en un expediente único, debiendo ubicarse en un lugar estratégico en la escuela, que permita
---	---

permita su rápida localización y este pueda ser llevado consigo en caso de que se tenga que evacuar el área. Su actualización deberá ser permanente, la implementación y difusión será responsabilidad de la Unidad Interna de Protección Civil del mismo. ARTÍCULO 60.- El Programa de Seguridad Integral Escolar deberá atender, por lo menos, los rubros siguientes: I. a II. [...]; III. Establecer las acciones tendientes a evitar la violencia, el acoso y/o abuso físico o emocional en el contexto escolar; teniendo como finalidad modificar las actitudes y conductas, así como a formar hábitos y valores en los estudiantes a efecto de evitar un comportamiento de hostigamiento e intimidación en la comunidad escolar y prevenir la inseguridad; PROPUESTA DE ADICIÓN IV. La vinculación de los integrantes de la comunidad escolar en la implementación del presente programa; V. [...]; VI. [...]; VII. La participación de los sectores público, privado y social, para los fines del Programa de Seguridad Integral Escolar; VIII. El fomento en la comunidad escolar de una cultura de prevención del delito y autoprotección en cualquier situación de riesgo, así como de la cultura de la legalidad y la denuncia; y IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley. ARTÍCULO 61.- Los objetivos del Programa de Seguridad Integral Escolar, serán: I. Detectar y evitar el consumo de drogas, alcohol y tabaco o de cualquier tipo de estupefacientes por el educando, en el interior de las escuelas, como en el perímetro de éstas;	su rápida localización y este pueda ser llevado consigo en caso de que se tenga que evacuar el área. Su actualización deberá ser permanente con la intervención de la Unidad Estatal de Protección Civil, la implementación y difusión será responsabilidad de la Unidad Interna de Protección Civil del mismo. ARTÍCULO 60.- El Programa de Seguridad Integral Escolar deberá atender, por lo menos, los rubros siguientes: I. a II. [...]; III. Establecer las acciones tendientes a evitar la violencia sexual y de cualquier tipo, el acoso y/o abuso físico, socioemocional, verbal y ciberacoso en el contexto escolar; teniendo como finalidad modificar las actitudes y conductas, así como a formar hábitos y valores en los estudiantes a efecto de evitar un comportamiento de hostigamiento e intimidación en la comunidad escolar y prevenir la inseguridad, así como generar medidas de no repetición en caso de ser necesario; IV. Las medidas de seguridad para el personal directivo, docente y administrativo escolar, ante casos de violencia y/o acoso, en cualquiera de sus modalidades, para evitar riesgos y daños en su integridad; V. [...]; VI. [...]; VII. La armonización con los acuerdos, lineamientos, protocolos y programas educativos federales en materia de seguridad integral escolar; VIII. La participación de los sectores público, privado y social, para los fines del Programa de Seguridad Integral Escolar; IX. El fomento en la comunidad escolar de una cultura de prevención del delito y autoprotección en cualquier situación de riesgo, así como de la cultura de la legalidad y la denuncia; y X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley. ARTÍCULO 61.- Los objetivos del Programa de Seguridad Integral Escolar, serán: I. Detectar y evitar el consumo de drogas, alcohol y tabaco o de cualquier tipo de estupefacientes por el educando, en el interior de las escuelas, como en el perímetro de éstas;
--	--

II. a IX. ... ARTÍCULO 68.- Las condiciones en las cuales debe activarse el procedimiento de cierre forzoso pueden ser cualquiera de las siguientes: I. Situaciones que impliquen el uso de armas de fuego, explosivos o de cualquier otro tipo; II. a V. ... ARTÍCULO 69.- Cualquier persona que se percate de la situación de riesgo deberá notificarlo inmediatamente al personal directivo, personal docente o a la brigada y, en su caso, obtener la descripción física del sospechoso y las circunstancias de la situación de riesgo. ARTÍCULO 72.- Una vez tomada la determinación de activación del procedimiento de cierre forzoso, se procederá de la siguiente manera: I. [...]; II. Notificar al Centro Estatal de Seguridad y Emergencias, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, proporcionando la información pertinente en forma clara: quién reporta, nombre de la escuela, dirección, definición de la situación, información de lesionados, rutas de acceso principales y alternas, en general, toda aquella información de relevancia para su adecuada atención; III. a VIII. [...] IX. En casos muy especiales en que se estime se requiere atención médica, el personal directivo deberá coordinarse con las autoridades del puesto de mando exterior para realizar el traslado con la urgencia requerida; X A XII. [...] ARTÍCULO 74.- Los reglamentos deberán especificar como mínimo lo siguiente: I. A IV. [...] V. Forma y tiempo en que deberán ser regresados a sus propietarios los objetos prohibidos o de uso restringido que fueran encontrados en poder de los estudiantes, siempre y cuando éstos sean de uso lícito o no constituyan un riesgo para seguridad de la comunidad escolar;	II. a IX. ... ARTÍCULO 68.- Las condiciones en las cuales debe activarse el procedimiento de cierre forzoso pueden ser cualquiera de las siguientes: I. Situaciones que impliquen el uso de armas de fuego, explosivos o de cualquier otro tipo dentro del planteles o en sus proximidades; II. a V. ... ARTÍCULO 69.- Cualquier persona que se percate de la situación de riesgo deberá notificarlo inmediatamente al personal directivo, personal docente, a la brigada o al Comité de Seguridad y Protección Civil Escolar y, en su caso, obtener la descripción física del sospechoso y las circunstancias de la situación de riesgo. ARTÍCULO 72.- Una vez tomada la determinación de activación del procedimiento de cierre forzoso, se procederá de la siguiente manera: I. [...]; II. Notificar al Centro Estatal de Seguridad y Emergencias 911, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, así como a la Unidad de Reacción Inmediata de Seguridad Escolar dependiente de la Autoridad Educativa Estatal, proporcionando la información pertinente en forma clara: quién reporta, nombre de la escuela, dirección, definición de la situación, información de lesionados, rutas de acceso principales y alternas, en general, toda aquella información de relevancia para su adecuada atención; III. a VIII. [...] IX. En casos muy especiales en que se estime se requiere atención médica, el personal directivo deberá coordinarse con las autoridades del puesto de mando exterior para realizar el traslado con la urgencia requerida; X A XII. [...] ARTÍCULO 74.- Los reglamentos deberán especificar como mínimo lo siguiente: I. A IV. [...] V. Forma y tiempo en que deberán ser regresados a sus propietarios los objetos prohibidos o de uso restringido que fueran encontrados en poder de los estudiantes, siempre y cuando éstos sean de uso lícito o no constituyan un riesgo para la seguridad de la comunidad escolar;
--	---

VI A X. [...] ARTÍCULO 75.- Dentro de las prohibiciones de los estudiantes a que se hace referencia en el artículo que antecede, cuando menos deberán de establecerse las siguientes: I. [...]; II. Ejercer acoso escolar o violencia en contra de algún integrante de la comunidad escolar; III A XIII [...] ARTÍCULO 76.- Dentro de las obligaciones de los padres de familia o tutores, cuando menos deberán de establecerse las siguientes: I. [...]; II. [...]; III. Informar al director escolar o a la brigada cualquier situación de riesgo que detecten; PROPUESTA DE ADICIÓN IV. Asistir y participar en los diversos programas y actividades que se lleven a cabo en la escuela en materia de Seguridad Integral Escolar, realizados por las autoridades escolares; V. [...]; VI. [...]; PROPUESTA DE ADICIÓN VII. Dar seguimiento a los programas de prevención, detección y atención de los factores de riesgo adictivo o de cualquier otro que implique una afectación para sus hijos o pupilos con el apoyo de la autoridad competente para tal efecto.	VI A X. [...] ARTÍCULO 75.- Dentro de las prohibiciones de los estudiantes a que se hace referencia en el artículo que antecede, cuando menos deberán de establecerse las siguientes: I. [...]; II. Ejercer acoso escolar o violencia, en cualquiera de sus modalidades, de manera directa o participando como espectador, en contra de algún integrante de la comunidad escolar; III A XIII [...] ARTÍCULO 76.- Dentro de las obligaciones de los padres de familia o tutores, cuando menos deberán de establecerse las siguientes: I. [...]; II. [...]; III. Informar al director escolar o a la brigada de forma oportuna, cualquier situación de riesgo que detecten; IV. Informar al personal directivo y docente sobre cualquier condición de discapacidad o situación de salud especial del alumnado, así como las recomendaciones médicas en caso de que se le presente alguna crisis, así como las alergias, intolerancias y reacciones a medicamentos, alimentos, animales o a cualquier otra condición que padezca el alumnado, en términos del artículo 10 fracción x de esta Ley; V. [...]; VI. [...]; VII. Comunicar al personal directivo y docente de cualquier situación legal o mandamiento de autoridad administrativa o judicial que involucre, restrinja o afecte la esfera jurídica del alumnado; VIII. [...]; y IX. Dar seguimiento a los programas de prevención, detección y atención de los factores de riesgo adictivo o de cualquier otro que implique una afectación para sus hijos o pupilos con el apoyo de la autoridad competente para tal efecto, así como participar de las medidas de no repetición que en su caso involucren a sus hijos.
---	--

ARTÍCULO 77.- En el Sistema Educativo del Estado está prohibida la violencia, el hostigamiento y el acoso escolar, en cualquiera de sus modalidades. Para tal efecto, todas las escuelas del Estado tienen la obligación fundamental de garantizar a las niñas, los niños, los adolescentes y los jóvenes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar, por lo que deberán: I. [...]; II. [...]; III. [...]; IV. Proteger eficazmente a los estudiantes contra toda forma de acoso, hostigamiento, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla por parte de los demás compañeros y el personal escolar; y V. Establecer en sus reglamentos escolares y disposiciones internas, los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir el acoso, el hostigamiento, la agresión física o psicológica, la burla y humillación hacia los demás y especialmente hacia niñas, niños, adolescentes y jóvenes. ARTÍCULO 78.- El acoso escolar será considerado como tal cuando: I. [...]; II. [...]; III. [...]; o IV. Se utilicen programas informáticos que sean procesados mediante una computadora, un sistema computacional, una red informática o redes sociales propiedad de una escuela, así como laptops, celulares o tabletas electrónicas u otro medio tecnológico. ARTÍCULO 79.- El acoso escolar puede presentarse en las modalidades siguientes: I. [...]; II. [...]; PROPUESTA DE ADICIÓN	ARTÍCULO 77.- En el Sistema Educativo del Estado está prohibida la violencia, el hostigamiento y el acoso escolar, en cualquiera de sus modalidades, en contra de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y el personal escolar. Para tal efecto, todas las escuelas del Estado tienen la obligación fundamental de garantizar a las niñas, los niños, los adolescentes y los jóvenes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar, por lo que deberán: I. [...]; II. [...]; III. [...]; IV. Proteger eficazmente a los estudiantes contra toda forma de acoso, ciberacoso, hostigamiento, violencia, agresión física, verbal, socioemocional o psicológica, humillación, discriminación o burla por parte de los demás compañeros y el personal escolar; y V. Establecer en sus reglamentos escolares y disposiciones internas, los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir el acoso, el ciberacoso, el hostigamiento, la violencia, la agresión física, verbal, socioemocional o psicológica, la burla y humillación hacia los demás y especialmente hacia niñas, niños, adolescentes y jóvenes. ARTÍCULO 78.- El acoso escolar será considerado como tal cuando: I. [...]; II. [...]; III. [...]; o IV. Se utilicen programas informáticos que sean procesados mediante una computadora, un sistema computacional, una red informática o redes sociales propiedad de una escuela, así como laptops, celulares o tabletas electrónicas u otro medio tecnológico. ARTÍCULO 79.- El acoso escolar puede presentarse en las modalidades siguientes: I. [...]; II. [...]; III. Socioemocional: Con comportamientos entre pares (educandos) dirigidos a lesionar
--	--

III. Psicológico: Cuando existe persecución, sometimiento, tiranía, intimidación, hostigamiento, chantaje, manipulación o amenaza contra un estudiante, incluidas las gesticulaciones y obscenidades mediante señas, miradas o expresiones corporales que lastimen su dignidad y autoestima; IV. Cibernético o Cyber bullying: El que se realiza mediante el uso de cualquier medio electrónico como internet, páginas web, redes sociales, blogs, correos electrónicos, mensajes, imágenes o videos por teléfono celular, computadoras, videgrabaciones u otras tecnologías digitales utilizando la difamación para acosar a un estudiante o grupo de estudiantes, mediante ataques personales; PROPUESTA DE ADICIÓN V. Exclusión social: Cuando el estudiante víctima es notoriamente excluido y aislado, o amenazado con serlo, de la convivencia escolar por razones de discriminación de cualquier tipo. ARTÍCULO 80.- Para que exista acoso escolar se requiere que se presente alguna de las siguientes condiciones: I. [...]; II. Se produzca la agresión por un mismo autor o coautores aunque se trate de distintas víctimas; para el caso del acoso previsto en las	emocionalmente las relaciones interpersonales con el objetivo de aislar, marginar, ignorar, dar una mala imagen y avergonzar en público; IV. [Psicológico: ...]; V. Ciberacoso: Publicación o envío de mensajes electrónicos, incluidos textos, imágenes o vídeos, con el objetivo de amenazar, atacar, difundir rumores, humillar a una o un educando o utilizar imágenes sin consentimiento, a través de plataformas digitales como redes sociales, mensajería instantánea y de texto; VI. [Cibernético...]; y VII. [...] VIII. SE DEROGA En el entorno escolar, también puede generarse violencia sexual, definida como cualquier acto de naturaleza sexual que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de una víctima en contra de su voluntad u opinión, debido a que ésta no otorga o no puede dar su consentimiento por ser niña, niño o adolescente, tener una discapacidad, vulnerabilidad o por estar intoxicado/a o inconsciente por efecto del alcohol o las drogas, atentando contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica, situación que ocurre en una relación de abuso de poder, coacción, incitación, manipulación, coerción o chantaje con la finalidad de que niñas, niños y adolescentes realicen o se dediquen a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial. ARTÍCULO 80.- Para que exista acoso escolar se requiere que se presente alguna de las siguientes condiciones: I. [...]; II. Se produzca la agresión por un mismo autor o coautores, aunque se trate de distintas víctimas; para el caso del acoso previsto en las fracciones V y VI del artículo que antecede, así como
--	---

fracciones IV y V del artículo que antecede, así como cuando se trate del maltrato físico manifestado mediante golpes o lesiones, bastará con que se presenten una sola vez para que se tenga como presumible el acoso; y III. [...]. ARTÍCULO 82.- La Secretaría diseñará las disposiciones para la Convivencia Escolar, las cuales tendrán por finalidad prevenir la violencia, el hostigamiento y el acoso escolar, y serán de observancia general en todas las escuelas del Sistema Educativo del Estado. [...] [...] ARTÍCULO 83.- Las Disposiciones no deberán de contravenir ninguna ley o reglamento, estarán diseñadas para que sean aplicadas en todos los grados escolares y deberán contener como mínimo, lo siguiente: I. [...]; II. La declaratoria que prohíbe el acoso, la intimidación o la violencia dirigida hacia cualquier estudiante; III. La descripción clara y precisa sobre el tipo de conducta que es esperada de cada estudiante y docente, así como el procedimiento para informar e instruir a estudiantes, padres de familia, personal escolar y voluntarios en la identificación y prevención, así como para enfrentar los actos de acoso, hostigamiento e intimidación; IV. Las consecuencias que implica y acciones que se llevarán a cabo por parte de los directivos escolares o autoridad educativa responsable, en contra de aquella persona que intimide o acose a un estudiante; V. La declaratoria en la que se prohíbe cualquier acto de represalia o venganza en contra de cualquier persona que reporte un caso de acoso, hostigamiento o intimidación, al igual que la descripción de consecuencias y acciones en contra de aquella persona que haya presentado una acusación falsa de manera intencional;	cuando se trate del maltrato físico manifestado mediante golpes o lesiones, bastará con que se presenten una sola vez para que se tenga como presumible el acoso; y III. [...]. ARTÍCULO 82.- La Secretaría diseñará las disposiciones para la Convivencia Escolar, las cuales tendrán por finalidad prevenir la violencia, el hostigamiento y el acoso escolar, en todas sus modalidades y serán de observancia general en todas las escuelas del Sistema Educativo del Estado. [...] [...] ARTÍCULO 83.- Las Disposiciones no deberán de contravenir ninguna ley o reglamento, estarán armonizadas con los Acuerdos y demás disposiciones administrativas que emita la Secretaría de Educación Pública, serán diseñadas para que sean aplicadas en todos los grados escolares y deberán contener como mínimo, lo siguiente: I. [...]; II. La declaratoria que prohíbe el acoso, el hostigamiento, la intimidación o la violencia, en todas sus modalidades, dirigida hacia cualquier estudiante o personal escolar; III. La descripción clara y precisa sobre el tipo de conducta que es esperada de cada estudiante y docente, así como el procedimiento para informar e instruir a estudiantes, padres de familia, personal escolar y voluntarios en la identificación y prevención, así como para enfrentar los actos de acoso, hostigamiento, intimidación y violencia; IV. Las consecuencias que implica, acciones y medidas de no repetición que se llevarán a cabo por parte de los directivos escolares o autoridad educativa responsable, en contra de aquella persona que intimide o acose a un estudiante; V. La declaratoria en la que se prohíbe cualquier acto de represalia o venganza en contra de cualquier persona que reporte un caso de acoso, hostigamiento, intimidación o violencia, al igual que la descripción de consecuencias, acciones y medidas de no repetición en contra de aquella persona que haya presentado una acusación falsa de manera intencional;
--	--

VI.	El procedimiento para la denuncia de un acto de acoso, hostigamiento o intimidación por parte de la víctima o de un tercero, en el cual se contenga una previsión que permita la denuncia anónima;	VI.	El procedimiento para la denuncia de un acto de acoso, hostigamiento, intimidación o violencia por parte de la víctima o de un tercero, en el cual se contenga una previsión que permita la denuncia anónima;
VII.	Las acciones específicas para proteger al estudiante de cualquier represalia que pueda sufrir a consecuencia de denunciar actos de acoso, hostigamiento o intimidación;	VII.	Las acciones específicas para proteger al estudiante y personal escolar de cualquier represalia que pueda sufrir a consecuencia de denunciar actos de acoso, hostigamiento, intimidación o violencia ;
VIII.	El procedimiento de abordaje por parte de la escuela correspondiente, para responder a cualquier acto de acoso, hostigamiento o intimidación;	VIII.	El procedimiento de abordaje por parte de la escuela correspondiente, para responder a cualquier acto de acoso, hostigamiento, intimidación o violencia ;
IX.	El procedimiento de investigación de un acto de acoso, hostigamiento o intimidación, para determinar si el caso puede ser atendido por la escuela y, de lo contrario, determinar la remisión inmediata de dicho asunto a la autoridad competente;	IX.	El procedimiento de investigación de un acto de acoso, hostigamiento, intimidación o violencia , para determinar si el caso puede ser atendido por la escuela y, de lo contrario, determinar la remisión inmediata de dicho asunto a la autoridad competente;
X.	El procedimiento para canalizar a víctimas y autores de acoso, hostigamiento o intimidación a tratamientos psicológicos y asesorías especializadas;	X.	El procedimiento para canalizar a víctimas y autores de acoso, hostigamiento, intimidación o violencia a tratamientos psicológicos y asesorías especializadas;
XI.	El procedimiento para informar de manera periódica y constante a los padres de la víctima, sobre las medidas tomadas para que el agresor o los agresores no cometan nuevos actos de acoso, hostigamiento e intimidación en contra de aquélla;	XI.	El procedimiento para informar de manera periódica y constante a los padres de la víctima, sobre las medidas tomadas para que el agresor o los agresores no cometan nuevos actos de acoso, hostigamiento, intimidación y violencia en contra de aquélla ;
XII.	El procedimiento para documentar cualquier incidente de acoso, hostigamiento e intimidación para que sean incluidos en el informe anual sobre violencia escolar que presentará cada escuela a la Secretaría, al final del ciclo escolar correspondiente;	XII.	El procedimiento para documentar cualquier incidente de acoso, hostigamiento, intimidación o violencia para que sean incluidos en el informe anual sobre violencia escolar que presentará cada escuela a la Secretaría, al final del ciclo escolar correspondiente;
XIII.	Las sanciones aplicables a las escuelas o al personal escolar responsable, en caso de omitir presentar la queja o denuncia ante autoridad correspondiente por cualquier circunstancia de la que tengan conocimiento alguno de violencia, acoso e intimidación; e	XIII.	Las sanciones aplicables a las escuelas o al personal escolar responsable, en caso de omitir presentar la queja o denuncia ante autoridad correspondiente por cualquier circunstancia de la que tengan conocimiento alguno de violencia, acoso, hostigamiento e intimidación; e
XIV.	[...]	XIV.	[...].
ARTÍCULO 84.- La Secretaría diseñará e implementará en cada una de las escuelas de la Entidad, programas de prevención de actos de violencia, acoso e intimidación dirigidos hacia estudiantes, personal escolar, voluntarios y padres de familia.		ARTÍCULO 84.- La Secretaría diseñará e implementará en cada una de las escuelas de la Entidad, programas de prevención de actos de violencia, acoso, hostigamiento e intimidación dirigidos hacia estudiantes, personal escolar, voluntarios y padres de familia.	

ARTÍCULO 87.- Las escuelas formarán grupos de prevención de acoso, hostigamiento e intimidación escolar, al igual que grupos de apoyo a víctimas de estas conductas, los cuales estarán conformados por el personal escolar, estudiantes, voluntarios y padres de familia. ARTÍCULO 88.- Cada escuela deberá: I. Proporcionar capacitación a los trabajadores, docentes y voluntarios que tengan contacto directo con los estudiantes, sobre las disposiciones para la prevención del acoso escolar; II. Desarrollar un programa educativo enfocado hacia los estudiantes, para que conozcan y comprendan las Disposiciones para la Convivencia Escolar y los procedimientos o protocolos para la prevención de acoso escolar; y III. [...]. ARTÍCULO 90.- Se crea el Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar, que compilará con detalle las estadísticas de los casos de acoso escolar que tengan lugar en el Estado y que servirá como base para la elaboración de un informe anual sobre el acoso escolar. ARTÍCULO 91.- El informe anual contendrá, como mínimo, la información relativa a: I. La incidencia del acoso escolar y represalias en la Entidad, por Municipio, por escuela y por grado escolar; II. [...]; III. Los casos de acoso escolar y su repercusión en el sector salud y seguridad pública; IV. La implementación de sanciones; y V. En todos los casos, el informe reservará los datos personales de los involucrados en el acoso, de conformidad con las leyes de la materia. ARTÍCULO 93.- Cualquier persona tendrá acceso a la información obtenida a través del Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, garantizando	ARTÍCULO 87.- Las escuelas formarán grupos de prevención de acoso, hostigamiento, intimidación escolar y violencia, al igual que grupos de apoyo a víctimas de estas conductas, los cuales estarán conformados por el personal escolar, estudiantes, voluntarios y padres de familia. ARTÍCULO 88.- Cada escuela, con el apoyo de la Secretaría y demás autoridades competentes deberá: I. Proporcionar capacitación y adiestramiento a los trabajadores, docentes y voluntarios que tengan contacto directo con los estudiantes, sobre las disposiciones para la prevención del acoso escolar; II. Desarrollar un programa educativo enfocado hacia los estudiantes, para que conozcan y comprendan las Disposiciones para la Convivencia Escolar y los procedimientos o protocolos para la prevención de acoso escolar, hostigamiento, intimidación y violencia, en todas sus modalidades; y III. [...] ARTÍCULO 90.- Se crea el Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar y Violencia, que compilará con detalle las estadísticas de los casos de acoso escolar y violencia que tengan lugar en el Estado y que servirá como base para la elaboración de un informe anual sobre estas problemáticas. ARTÍCULO 91.- El informe anual contendrá, como mínimo, la información relativa a: I. La incidencia del acoso escolar, violencia y represalias en la Entidad, por Municipio, por escuela y por grado escolar; II. [...]; III. Los casos de acoso escolar y violencia, así como su repercusión en el sector salud y seguridad pública; IV. La implementación de medidas de no repetición y sanciones; y V. En todos los casos, el informe reservará los datos personales de los involucrados en el acoso y violencia, de conformidad con las leyes de la materia. ARTÍCULO 93.- Cualquier persona tendrá acceso a la información obtenida a través del Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar y Violencia de conformidad con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, garantizando la
---	--

la confidencialidad y seguridad de la información y las personas. La Secretaría garantizará el libre, pleno y permanente acceso a la información contenida en el Registro para el Control del Acoso Escolar y será la responsable de publicarlo en su portal de transparencia y acceso a la información. ARTÍCULO 94.- Los casos de acoso, hostigamiento o intimidación podrán ser reportados por el estudiante afectado o por sus padres o tutores. El personal escolar que tenga conocimiento de actos de acoso, hostigamiento o intimidación dirigidos hacia uno o varios estudiantes, está obligado a reportarlos ante las instancias escolares correspondientes. ARTÍCULO 96.- En cada escuela del Estado, se designará un buzón para la recepción de denuncias de acoso, hostigamiento o intimidación, el cual deberá estar disponible durante toda la jornada escolar. ARTÍCULO 97.- En el área de recepción de la Dirección de la escuela correspondiente, deberán exhibirse los números telefónicos de emergencia del Estado en los cuales se podrán denunciar actos de acoso, hostigamiento e intimidación, debiendo la autoridad respectiva informar a la Secretaría sobre estos hechos. ARTÍCULO 101.- El grupo de prevención de acoso, hostigamiento e intimidación escolar que se conforme en cada plantel educativo, deberá dar seguimiento a todos los incidentes de esta naturaleza suscitados dentro de la institución correspondiente, con la finalidad de que se fortalezcan las tareas de prevención y la solución de los incidentes. ARTÍCULO 107.- La calidad de convivencia escolar se medirá según el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente ordenamiento y tomará en cuenta las denuncias debidamente demostradas que se hayan recibido en la Secretaría y los logros obtenidos por la escuela en esta materia. ARTÍCULO 108.- La Secretaría deberá publicar anualmente en el mes de octubre, las estadísticas relativas al acoso escolar registrado en las escuelas de la Entidad, las medidas emprendidas para su tratamiento y los resultados obtenidos. ARTÍCULO 109.- Cuando existan cambios en las disposiciones, la Secretaría deberá notificarlos de manera inmediata a las escuelas, las cuales deberán informarlos a la brevedad a su brigada.	confidencialidad y seguridad de la información y las personas. La Secretaría garantizará el libre, pleno y permanente acceso a la información contenida en el Registro para el Control del Acoso Escolar y Violencia y será la responsable de publicarlo en su portal de transparencia y acceso a la información. ARTÍCULO 94.- Los casos de acoso, hostigamiento, intimidación o violencia podrán ser reportados por el estudiante afectado o por sus padres o tutores o por quien tenga conocimiento de los mismos. El personal escolar que tenga conocimiento de actos de acoso, hostigamiento, intimidación o violencia dirigidos hacia uno o varios estudiantes o personal escolar, está obligado a reportarlos ante las instancias escolares correspondientes. ARTÍCULO 96.- En cada escuela del Estado, se designará un buzón para la recepción de denuncias de acoso, hostigamiento, intimidación o violencia, el cual deberá estar disponible durante toda la jornada escolar. ARTÍCULO 97.- En el área de recepción de la Dirección de la escuela correspondiente, deberán exhibirse los números telefónicos de emergencia del Estado en los cuales se podrán denunciar actos de acoso, hostigamiento, intimidación y violencia, debiendo la autoridad respectiva informar a la Secretaría sobre estos hechos. ARTÍCULO 101.- El grupo escolar de prevención de acoso, hostigamiento, intimidación y violencia que se conforme en cada plantel educativo, deberá dar seguimiento a todos los incidentes de esta naturaleza suscitados dentro de la institución correspondiente, con la finalidad de que se fortalezcan las tareas de prevención y la solución de los incidentes. ARTÍCULO 107.- La calidad de convivencia escolar se medirá según el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente ordenamiento y tomará en cuenta las denuncias debidamente demostradas que se hayan recibido en la Secretaría, su seguimiento y los logros obtenidos por la escuela en esta materia. ARTÍCULO 108.- La Secretaría deberá publicar anualmente en el mes de octubre, las estadísticas relativas al acoso escolar y violencia registradas en las escuelas de la Entidad, las medidas emprendidas para su tratamiento y los resultados obtenidos. ARTÍCULO 109.- Cuando existan cambios en las disposiciones, la Secretaría deberá notificarlos de manera inmediata a las escuelas, las cuales deberán informarlos a la brevedad a su Consejo Escolar y a la brigada.
---	---

ARTÍCULO 111.- Las escuelas ofrecerán servicios de apoyo psicológico a aquellos estudiantes que lo soliciten o requieran a consecuencia de ser víctimas de acoso escolar. La Secretaría suscribirá con las instituciones que presten dichos servicios, los acuerdos de coordinación necesarios para el mejor cumplimiento de esta función. ARTÍCULO 112.-Son infracciones a esta Ley: I. ...; II. No tomar las medidas para prevenir e intervenir en los casos de acoso escolar o represalias; III. [...]; IV. Ocultar a los padres o tutores de las víctimas, los casos de acoso escolar o represalias cometidos en contra de sus hijos o tutelados; V. Ocultar a los padres o tutores de los agresores y partícipes, los casos de acoso escolar o represalias, en que hubiesen incurrido sus hijos o tutelados; VI. [...]; VII. [...]; VIII. [...]; IX. Atentar contra la integridad física, emocional o psicológica de un estudiante; X. [...]; XI. Omitir el auxilio a las víctimas de acoso escolar o a los estudiantes durante alguna situación de riesgo que ponga en peligro la integridad de alguno de los miembros o de la comunidad escolar; XII. Tolerar o expender dentro de las escuelas alimentos que no cumplan con lo dispuesto por la fracción XXVIII del artículo 16 de Ley de Educación del Estado de Colima y demás disposiciones aplicables; XIII. [...]; XIV. [...]; XV. [...]; XVI. Omitir coadyuvar con las autoridades competentes, en la atención, seguimiento y	ARTÍCULO 111.- Las escuelas ofrecerán servicios de apoyo psicológico a aquellos estudiantes y personal escolar que lo soliciten o requieran a consecuencia de ser víctimas de acoso escolar o violencia. La Secretaría suscribirá con las instituciones que presten dichos servicios, los acuerdos de coordinación necesarios para el mejor cumplimiento de esta función. ARTÍCULO 112.- Son infracciones a esta Ley: I. [...] II. No tomar las medidas para prevenir e intervenir en los casos de acoso escolar, represalias o cualquier otro tipo de violencia; III. [...]; IV. Ocultar a los padres o tutores de las víctimas, los casos de acoso escolar, represalias o cualquier otro tipo de violencia cometidos en contra de sus hijos o tutelados; V. Ocultar a los padres o tutores de los agresores y partícipes, los casos de acoso escolar, represalias o cualquier otro tipo de violencia, en que hubiesen incurrido sus hijos o tutelados; VI. [...]; VII. [...]; VIII. [...]; IX. Atentar contra la integridad física, emocional o psicológica de un estudiante o personal escolar; X. [...]; XI. Omitir el auxilio a las víctimas de acoso escolar o violencia, a los estudiantes o personal escolar, durante alguna situación de riesgo que ponga en peligro su integridad; XII. Tolerar o expender dentro de las escuelas alimentos que no cumplan con lo dispuesto por los artículos 74 y 75 de Ley de Educación del Estado de Colima y demás disposiciones aplicables; XIII. [...]; XIV. [...]; XV. [...]; XVI. Omitir coadyuvar con las autoridades competentes, en la atención, seguimiento y
---	---

tratamiento de los agresores, partícipes y víctimas de acoso escolar, así como en la reparación del daño ocasionado a los estudiantes, a sus bienes o a la infraestructura educativa, estando obligado a hacerlo de conformidad con la legislación vigente;	tratamiento de los agresores, partícipes y víctimas de violencia o acoso escolar, así como en la reparación del daño ocasionado a los estudiantes o personal escolar , a sus bienes o a la infraestructura educativa, estando obligado a hacerlo de conformidad con la legislación vigente;
XVII. [...];	XVII. [...];
XVIII. No atender oportunamente las denuncias presentadas por acoso escolar o cualquier otra conducta que ponga en riesgo la integridad física, psicológica o sexual de los estudiantes o afecte sus bienes, así como las instalaciones y bienes de la escuela;	XVIII. No atender oportunamente las denuncias presentadas por acoso escolar o cualquier otra conducta que ponga en riesgo la integridad física, psicológica o sexual de los estudiantes o afecte sus bienes, así como las instalaciones y bienes de la escuela;
PROPUESTA DE ADICIÓN	
XIX. Dañar intencionalmente los bienes o instalaciones de la escuela, así como los bienes de los estudiantes;	XIX. Denunciar falsamente actos de violencia o acoso escolar en contra de estudiantes o personal escolar;
XX. Poner en riesgo intencionalmente la infraestructura educativa; e	XX. Dañar intencionalmente los bienes o instalaciones de la escuela, así como los bienes de los estudiantes o personal escolar;
XXI. [...]	XXI. Poner en riesgo intencionalmente la infraestructura educativa; e
	XXII. [...]
ARTÍCULO 117.- Cuando la gravedad de la conducta de acoso escolar tenga consecuencias penales se procederá conforme al Plan de Intervención, dando parte a la autoridad competente.	ARTÍCULO 117.- Cuando la gravedad de la conducta de violencia o acoso escolar tenga consecuencias penales se procederá conforme al Plan de Intervención, dando parte a la autoridad competente.
ARTÍCULO 121.- La omisión en la aplicación de las disposiciones a que se refiere el capítulo anterior, se considerará falta grave, que se sancionará de acuerdo a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	ARTÍCULO 121.- La omisión en la aplicación de las disposiciones a que se refiere el capítulo anterior, se considerará falta grave, que se sancionará de acuerdo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Como se puede observar el objeto de la presente iniciativa son los siguiente:

1. Ampliación y Precisión de Conceptos:

Se busca detallar y expandir las definiciones de ciertas conductas o actores en el ámbito escolar; acoso escolar, incorporando modalidades específicas como el acoso escolar físico, socioemocional, verbal y el ciberacoso, se reconoce la violencia sexual. Así como la definición de "Medidas de no repetición" que fungen como acciones positivas para evitar futuras violaciones del derecho a un ambiente libre de violencia.

2. Inclusión del "Personal Escolar" como Sujetos de Protección y Agresores:

La ley actual se centraba principalmente en estudiantes; la iniciativa extiende la protección y regulación a todo el personal escolar (docentes, directivos, administrativos), reconociéndolos tanto como posibles víctimas como, posibles agresores.

3. Fortalecimiento de los Mecanismos de Prevención y Reacción:

Se propone robustecer los programas de seguridad integral escolar y los procedimientos de cierre forzoso. También se actualizan los números de emergencia al 911 y se especifica la coordinación con unidades de reacción inmediata.

4. Actualización y Armonización Institucional:

Se actualiza la nomenclatura de diversas autoridades estatales como la Titularidad del Ejecutivo, la Secretaría de Educación y Cultura, la Fiscalía General del Estado, y la Secretaría de Bienestar, Inclusión Social y Mujeres, para lograr transmitir las situaciones actuales de la administración pública, sumado a esto la utilización de un lenguaje más inclusivo.

5. Refuerzo de la Participación Social y de los Protocolos:

Se subraya la importancia de la participación de los Consejos Escolares y los Comités de Seguridad y Protección Civil Escolar. Se exige que personas directivas, madres y padres de familia informen sobre situaciones de riesgo y condiciones especiales de los alumnos. Además de buscar la armonización con acuerdos, lineamientos y protocolos federales, y la emisión de protocolos específicos en materia de seguridad escolar y violencia sexual.

6. Mayor Claridad y Rigurosidad en las Infracciones y Sanciones:

Se especifican infracciones por participación como "espectador" y se incluye la "denuncia falsa" como infracción, buscando disuadir conductas malintencionadas. Se amplía la responsabilidad y las obligaciones de los padres de familia y tutores en la comunicación de información relevante.

TERCERO. DEL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y LEGAL DE LA INICIATIVA.

Que la presente iniciativa de Ley se encuentra plenamente justificada desde una perspectiva constitucional, convencional y legal, al buscar fortalecer y actualizar el marco normativo que garantiza el derecho a la educación en un ambiente seguro y libre de violencia.

I. Análisis Constitucional:

El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho fundamental de toda persona a recibir educación:

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

...

...

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

Así mismo en consonancia con nuestra Carta Magna, nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en el tema de la educación en su artículo 12 nos señala:

Artículo 12

A. La educación gozará de especial atención en el Estado, en los términos que establecen la Constitución Federal y la presente Constitución.

La formación de las y los educandos se realizará en el marco de fortalecimiento de los valores de la justicia, la tolerancia, la bondad, la rectitud, la honestidad y el diálogo y, en todo caso, fomentará en ellos la cultura de la paz y la legalidad, como una forma de aprender a vivir en armonía utilizando como métodos alternativos de solución de conflictos.

También nuestro máximo ordenamiento Constitucional en el estado en materia de protección del interés superior de la niñez, nos dice en el párrafo segundo, tercero y cuarto del artículo 3º lo siguiente:

Artículo 3º

La niñez tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

La niñez tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Las y los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y del interés superior de la niñez.

Las autoridades del Estado y de los municipios garantizarán de manera plena los derechos de la niñez y velarán por su interés superior. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Además, colaborarán con las familias en la adopción de medidas que propicien el desarrollo físico y mental de la población infantil.

Este derecho no se limita únicamente al acceso a la enseñanza, sino que implica, de manera intrínseca, la garantía de que dicho proceso educativo se desarrolle en ambientes seguros, pacíficos, inclusivos y libres de cualquier forma de violencia que menoscabe la dignidad y el desarrollo integral de las y los educandos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que el Estado, en sus distintos órdenes de gobierno, tiene la obligación ineludible de velar por la protección de este derecho en todas sus vertientes, asegurando que los espacios educativos sean propicios para el aprendizaje y la convivencia armónica, en consonancia con los principios de equidad, inclusión y excelencia educativa. Las reformas propuestas atienden directamente a este mandato constitucional, al buscar dotar a la Ley de Seguridad Integral Escolar de Colima de instrumentos más precisos y actualizados para cumplir con esta obligación estatal.

II. Análisis Convencional:

A nivel convencional, México es parte de diversos tratados internacionales que reconocen y protegen los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales, conforme al artículo 1º de la Constitución Federal, forman parte del orden jurídico nacional.

Destacan, entre otros, la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece el derecho de la niñez a una vida libre de violencia y a recibir educación en condiciones que favorezcan su desarrollo pleno y seguro.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o **los órganos legislativos**, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.***

*3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños **cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad**, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.*

Estos instrumentos internacionales obligan al Estado Mexicano a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a la niñez contra toda forma de violencia o maltrato. La iniciativa armoniza la legislación estatal con estos principios y obligaciones internacionales, al incorporar conceptos modernos de violencia,

ampliar el espectro de sujetos protegidos y agresores, y fortalecer los mecanismos de prevención y atención, incluyendo la perspectiva de género.

III. Análisis Legal:

En el ámbito legal, la iniciativa se inserta y complementa el marco normativo nacional y estatal. La Ley General de Educación y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen directrices claras para la promoción de una cultura de paz y la protección contra la violencia en el entorno escolar.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

Artículo 1. La presente Ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República.

Su objeto es regular la educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado.

La distribución de la función social educativa del Estado, se funda en la obligación de cada orden de gobierno de participar en el proceso educativo y de aplicar los recursos económicos que se asignan a esta materia por las autoridades competentes para cumplir los fines y criterios de la educación.

Artículo 2. El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.

Artículo 7. Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será:

I. [...]

a) ...

b) ...

II. Inclusiva, con perspectiva de género y de derechos humanos, eliminando toda forma de discriminación, exclusión y violencias, así como las demás condiciones estructurales que puedan implicar barreras para el aprendizaje y la participación, por lo que:

...

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal, con perspectiva de género y de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia, en los que se incorporen datos desagregados al menos por sexo, edad, discapacidad, condición económica y origen étnico, para evaluar el impacto diferenciado de sus acciones en estos grupos de atención prioritaria, y

IV. Todas las autoridades competentes en la materia, deberán cursar y aprobar los programas de formación y capacitación con perspectiva de género y derechos humanos.

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. a XII...

XIII. El acceso a una vida libre de violencia;

XIV a XVII...

También tenemos la Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado de Colima, objeto de la presente reforma, fue promulgada precisamente para establecer lineamientos y acciones en este sentido. Sin embargo, como se expone en la iniciativa, a más de una década de su publicación, el fenómeno de la violencia escolar ha evolucionado, adquiriendo nuevas dimensiones como el ciberacoso y la necesidad de abordar explícitamente la violencia sexual.

En este sentido, las modificaciones propuestas son coherentes con la evolución legislativa nacional y buscan adaptar la normativa local a las realidades actuales. La actualización de la nomenclatura de autoridades estatales y la remisión a la Ley General de Responsabilidades Administrativas reafirman esta armonización con el marco jurídico nacional vigente.

En suma, la presente iniciativa representa un esfuerzo legislativo necesario y congruente con el sistema jurídico mexicano, que busca dar una respuesta efectiva y actualizada a la compleja realidad de la violencia escolar, garantizando así un ambiente educativo seguro, pacífico y propicio para el desarrollo integral de la comunidad escolar colimense.

En ese orden de ideas, y encontrándonos dentro del plazo legal referido, esta Comisión Legislativa coincide con el objeto de la misma y concluye que la Iniciativa que se discute cuenta con **sustento Constitucional, Convencional y Legal.**

CUARTO. DEL SENTIDO DEL DICTAMEN.

Una vez realizado el análisis exhaustivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado de Colima, esta Comisión Dictaminadora considera que la propuesta es **PROCEDENTE Y FAVORABLE** en la gran mayoría de sus términos, en virtud de los siguientes motivos:

La iniciativa presentada responde de manera oportuna y necesaria a la imperante evolución de los fenómenos de violencia en el ámbito escolar, incorporando figuras y modalidades de agresión contemporáneas como el ciberacoso y reconociendo explícitamente la violencia sexual en los entornos educativos. Este enfoque integral es fundamental para salvaguardar el derecho a la educación en condiciones de seguridad y dignidad.

Se valora positivamente la ampliación del espectro de protección a todo el personal escolar, reconociéndolos tanto como posibles víctimas como sujetos de regulación, lo que promueve una visión más completa de la comunidad educativa. Asimismo, la inclusión de conceptos como el "espectador" en el acoso escolar y las "medidas de no repetición" denota una comprensión profunda y actualizada de las dinámicas de la violencia.

El fortalecimiento de los mecanismos de prevención y reacción, la actualización de las atribuciones de las autoridades estatales para una mayor coordinación, y el énfasis en la participación activa de la sociedad, a través de consejos escolares y comités, son elementos cruciales que dotarán a la Ley de una mayor eficacia.

Finalmente, las reformas a las infracciones y sanciones, incluyendo la "denuncia falsa" y la omisión de responsabilidades, establecen un marco más riguroso para disuadir conductas negativas y asegurar la protección de los procesos. Todo ello, en conjunto, coadyuva a la construcción de ambientes escolares seguros, inclusivos y propicios para el pleno desarrollo de la niñez y la juventud colimense, en estricta observancia de sus derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de que la iniciativa se alinea con los principios de progresividad y máxima protección de los derechos humanos, esta Comisión Dictaminadora emite un dictamen favorable a la propuesta de reforma, sin embargo, se da cuenta con el siguiente criterio técnico.

QUINTO.- CRITERIO TÉCNICO E IMPACTO PRESUPUESTAL.

1. Mediante oficio **SPFYA/885/2026** suscrito por la C.P. Fabiola Verduzco Aparicio, Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración del Estado de Colima, en el cual emitió su valoración de impacto presupuestal manifestando lo siguiente:

Por su parte la Dirección General de Egresos, con oficio número SPFYA-DGE-0679-2026, de fecha 01 de julio de 2026, emitió el siguiente: "DICTAMEN" Con fundamento al artículo 43, fracción I, numeral 1, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima, y artículo 13, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; se emite el siguiente Dictamen: POSITIVO, en caso de que la implementación de la referida reforma implique un gasto adicional a los entes gubernamentales involucrados, este se financiará con el Presupuesto de Egresos ya autorizado dentro del ejercicio presupuestal que corresponda."

Resultando esta valoración en sentido: **POSITIVO**, por lo que esta Comisión lo toma en consideración para la resolución del presente dictamen.

2. Mediante oficio **No. SEyC/620/2026** suscrito por el Prof. Adolfo Núñez González, Secretario de Educación y Cultura de Colima y la Licda. Katia Paola Vázquez Solorzano, Subsecretaria de Educación y Directora General de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, en el cual emitió opinión técnica respecto de la iniciativa que nos ocupa en sentido **POSITIVO**, quienes manifestaron algunas recomendaciones:

Diferencia conceptual entre acoso escolar en la iniciativa y en el protocolo.

El criterio técnico menciona la diferencia de definiciones entre el acoso escolar como una conducta u omisión intencional, direccionada, intensa o repetitiva, realizada por uno o más estudiantes contra otro, en una situación de desigual de poder y el Protocolo Escolar en Educación Básica para el estado de Colima, que conceptualiza el acoso escolar como una conducta intencional, direccionada, frecuente y en desigualdad de poder, destacando como elementos característicos la intención, repetición y duración.

Precisión Conceptual sobre la figura de espectadores

Se sugiere modificar la definición prevista en el artículo 5, fracción XVII, ya que las personas espectadoras pasivas no deben tratarse de manera homogénea con los espectadores activos, es por eso que proponen modificar la iniciativa para que quede en los siguientes términos:

XVII. Espectadores: Pueden ser activos o pasivos. Son las y los educandos que observan el acoso escolar sin encabezarlo. Las y los espectadores activos son quienes intervienen en las dinámicas de acoso y colaboran con la alumna o el alumno que ejerce conductas de acoso escolar, realizándolo en menor grado al no encabezar dichas conductas. Las y los espectadores pasivos son quienes presencian los hechos sin intervenir directamente.

Distinción entre acoso escolar, maltrato y violencia sexual

Se hace la recomendación para que se establezca expresamente que los casos de acoso escolar, maltrato y violencia sexual se atenderán conforme a los protocolos específicos que emita la autoridad educativa competente evitando que una ruta sustituya indebidamente a otra.

Mediación, carta compromiso y acuerdos restaurativos

Se recomienda incorporar una precisión expresa para evitar interpretaciones indebidas, señalando que las figuras de mediación, conciliación, negociación, carta compromiso o acuerdos restaurativos no serán aplicables en caso de violencia sexual ni en hechos probables que puedan constituir delito.

Redacción sugerida:

En los casos de violencia sexual o hechos que pudiera constituir delito, no procederán mecanismo de mediación, conciliación, negociación, carta compromiso o acuerdos restaurativos, debiendo activarse de inmediato la ruta especializada de protección, notificación, canalización y seguimiento ante las autoridades competentes.

Precisión sobre el Plan de intervención previsto en el artículo 117

Se hace la recomendación de sustituir o precisar la expresión “Plan de Intervención” por una referencia expresa a los protocolos aplicables. Particularmente cuando se trate de violencia sexual, maltrato grave o hechos que pudieran constituir un delito.

Sanciones, omisiones y denuncia falsa

Se recomienda precisar que solo habrá responsabilidad por denuncia falsa cuando se acredite plenamente la intención dolosa de imputar hechos inexistentes, sin que puedan sancionarse reportes formulados de buena fe, sospechas razonables o manifestaciones realizadas por niñas, niños y adolescentes que requieran valoración especializada.

Propuesta de clausula general de armonización

Con el fin de evitar contradicciones entre la Ley y los protocolos especializados, se sugiere incorporar una disposición en los siguientes términos:

Las disposiciones relativas a la prevención, detección, atención, notificación, canalización, seguimiento y medidas de no repetición de casos de acoso escolar, maltrato y violencia sexual se aplicarán conforme a los protocolos específicos emitidos por la autoridad educativa competente.

En casos de violencia sexual, maltrato grave o hechos que pudieran constituir delito, las autoridades escolares deberán adoptar medidas inmediatas de protección, documentar los hechos de manera inicial, evitar la revictimización y dar vista a las autoridades competentes, sin sustituir las investigaciones ministeriales, administrativas, laborales o de protección de derechos que correspondan.

Las medidas pedagógicas, restaurativas, de mediación, conciliación, negociación o carta compromiso solo podrán aplicarse en los supuestos permitidos por los protocolos respectivos y nunca en casos de violencia sexual o hechos probablemente constitutivos de delito.

3. En este contexto y con el fin de lograr claridad de las observaciones realizadas dentro del criterio técnico, se sostuvo una reunión el día martes 18 de agosto del presente año, en punto de las 13:00 hrs, con el Prof. Adolfo Núñez González, Secretario de Educación y Cultura de Colima y la Licda. Katia Paola Vázquez Solorzano, Subsecretaria de Educación y Directora General de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima. Derivado de esta reunión, se resolvieron algunas cuestiones técnicas, lo que permitió lograr la correcta integración de ellas en el presente dictamen, como se detalla en el siguiente considerando.

SEXTO.- MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

Esta Comisión Dictaminadora considera pertinente hacer un ajuste de redacción y técnica legislativa, por lo que se invoca la atribución consagrada en el artículo 136, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, a efecto de incluir algunas recomendaciones de la Secretaría de Educación y Cultura, la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima (en adelante La Secretaría), así como otras modificaciones propuestas por las autoridades que acudieron a la reunión del 24 de agosto del presente año, quedando como sigue:

1. En relación a las definiciones contenidas en las distintas fracciones del artículo 5, se hacen las siguientes modificaciones la iniciativa:

- I. **Acoso escolar:** Es el comportamiento u omisión intencional, direccionado, intenso o repetitivo que llevan a cabo uno o más estudiantes o **el personal escolar** contra otro estudiante, **estudiantes o personal escolar y en desigualdad de poder, ya sea física, de edad, social, económica, entre otras en el entorno escolar, generalmente en privado y lejos de la supervisión de los ojos de otros adultos, mediante** conductas, expresiones escritas, verbales o visuales, realizadas por cualquier medio o un acto físico, gesto o cualquier combinación de ellos, con el propósito de:

Esta modificación se realiza conforme a las observaciones realizadas en la reunión citada en el punto 2 de antecedentes, esta modificación permitirá definir con mayor precisión los fenómenos de acoso en el ámbito escolar.

La siguiente definición es una adición de una fracción XV al artículo 5, la cual queda de la siguiente manera:

XV. Consejo Estatal: Consejo Estatal de Seguridad Integral;

Esta adición permitirá definir el termino de *Consejo Estatal* empleado de manera reiterada en el capítulo II del Título Segundo de esta Ley.

Conforme a la precisión conceptual sobre la figura de espectadores, esta Comisión considera necesario hacer la modificación al apartado de definiciones, establecido en el artículo 5, fracción XVII para quedar conforme a la Guía para docentes de educación básica: "*Todas y todos contra el acoso escolar*", emitida por la Secretaría, la cual se hace en los siguientes términos:

- XVI. **Espectadores:** Pueden ser activos o pasivos. Son las y los educandos que observan el acoso escolar sin encabezarlo. Las y los espectadores activos son quienes intervienen en las dinámicas de acoso y colaboran con la alumna o el alumno que ejerce conductas de acoso escolar, realizándolo en menor grado al no encabezar dichas conductas. Las y los espectadores pasivos son quienes presencian los hechos sin intervenir directamente.

2. Esta Comisión llegó a la determinación de que en la fracción XIV del artículo 7 se debería agregar como autoridad en materia de seguridad integral escolar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en razón de ser

una autoridad relacionada a preservar la seguridad de estos, por otro lado, se modifican las fracciones II, III, IV y V, VIII, XII para homologar los términos de la autoridades a un lenguaje de género, quedando como sigue:

Artículo 7.- [...]

- II. **La persona Titular de la Secretaría General de Gobierno;**
- III. **La persona Titular de la Secretaría de Educación y Cultura,**
- IV. **La persona Titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana;**
- V. **La persona Titular de la Secretaría de Salud;**
- VIII. **La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública;**
- XII. **La persona Titular de la Unidad Estatal de Protección Civil; y**
- XIV. **La Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;**

3. Esta Comisión considera idóneo, conforme a las propuestas de adición al artículo 10, agregar a la fracción VII, en uso del lenguaje de género, el término de madres o tutores, también se considera incluir una **fracción XIII** con la finalidad de que la Secretaría de Educación, pueda proponer a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las modificaciones a la Ley de Seguridad Integral para el Estado de Colima, cuando lo considere pertinente. Esto con la finalidad de mantener actualizada la presente Ley, conforme las nuevas necesidades de la comunidad escolar, de cara al surgimiento de nuevos fenómenos sociales. De lo anterior para quedar como sigue:

Artículo 10.- [...]

- VII. **Emitir la ficha de identificación del alumno que contenga por lo menos sus generales y de los padres, madres o tutores, así como sus antecedentes y condiciones médicas, que se utilizará en los centros educativos públicos y privados del Estado.**
- XIII. **Proponer a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las modificaciones a la Ley, cuando lo considere pertinente.**

4. Esta Comisión estima conveniente modificar la fracción XV del artículo 22, la fracción VII del artículo 27 y 39, esto con respecto a las porciones normativas que hacen referencia **al Comité de Seguridad Integral Escolar**, para quedar ahora como **Comité de Seguridad**, ya que de acuerdo a las observaciones realizadas en la reunión del 24 de agosto de la presente anualidad, el termino correcto de acuerdo a legislación federal y demás normatividad aplicable, es **Comité de Seguridad**, por ello quedan de la siguiente manera:

Artículo 22 [...]

XV. **a XIV. [...]**

XVI. **Promover ante el Consejo Escolar la creación del Comité de Seguridad y Protección Civil;**

Artículo 27 [...]

I a VI. [...];

VII. Mantener estrecha comunicación con el Comité de Seguridad y Protección Civil;

Artículo 39.- La brigada en coordinación con la autoridad de Protección Civil Estatal o municipal que corresponda, apoyada en el **Comité de Seguridad y Protección Civil** y atendiendo a las características especiales propias de cada escuela, elaborará un programa interno de protección civil.

Con respecto a la modificación al artículo 33 propuesto en la iniciativa, esta Comisión estima que no hay lugar ha dicha modificación, toda vez que ya está de esa manera en la Ley vigente.

Artículo 33.- *Los Consejos Escolares para el cumplimiento de la presente Ley, actuarán por conducto de sus respectivos Comités de Seguridad y Protección Civil.*

5. Esta Comisión considera necesario hacer la modificación en la iniciativa a las propuestas de reformas a las fracciones I y II del artículo 34, ya que estima que en la fracción I, se debe agregar, que las acciones relacionadas a difundir y establecer los valores tendientes a evitar la violencia, también deben de ser extendidas para todas las personas integrantes de la comunidad escolar, con la finalidad de salvaguardar los derechos de directivos, docentes, personal administrativo o de supervisión.

Respecto a la fracción II de la Ley vigente, las medidas de seguridad que se implementen al interior y en el perímetro de las escuelas también deben de seguir considerándose como prioritarios y de interés público para los efectos de la presente Ley. Por lo que, en aras de conservar dicha disposición, se considera agregar la propuesta que modifica la fracción II para que ahora quede en la fracción III. Por otro lado, de acuerdo a las observaciones realizadas en el criterio técnico de la Secretaría y a las realizadas en la reunión del 24 de agosto del presente año, se considera necesario eliminar medidas de no repetición para violencia sexual, ya que esta debe de ser tratada como un delito y por lo tanto ser denunciado ante la autoridad competente. De igual manera como se realizó la modificación en la fracción I, las medidas de repetición para los casos de acoso deben de ser aplicadas para todos los integrantes de la comunidad escolar.

Por lo anterior las modificaciones quedan de la siguiente manera:

Artículo 34.- [...]

- I. Difundir y establecer los valores tendientes a evitar la violencia escolar, comprendiéndose dentro de ésta, el hostigamiento, intimidación, violencia sexual el acoso físico, socioemocional y verbal, así como el ciberacoso **para todas las personas integrantes de la comunidad escolar.***
- II. [...]*
- III. Establecer las medidas de no repetición para cada caso en particular de acoso **en contra de todas las personas integrantes de la comunidad escolar.***

6. Se hacen modificaciones a las fracciones V,VI,X del artículo 44, para cambiar las denominaciones hacia un lenguaje más actualizado y acorde al lenguaje de genero incluyente. Así mismo, al igual que en el punto 2 de este considerando, se estima necesario incluir en el **artículo 44 una fracción XII**, correspondiente a agregar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, como autoridad integrante del Consejo Estatal de Seguridad Integral Escolar, así mismo se modifica el segundo párrafo para agregar dicha representación como vocal ante el Consejo Estatal.

Artículo 44.- [...]

I. a IV.

V. La Secretaría de Salud;

VI. La Fiscalía General del Estado;

X. Del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en su Sección 6 y 69 legalmente reconocidos;

XI [...]

XII. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

*Las personas integrantes a que hacen mención las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, **XII** fungirán como vocales.*

7. Esta Comisión considera oportuno adicionar al artículo 49 una fracción III haciendo el corrimiento respectivo, esto con la finalidad de agregar la obligación al Consejo Estatal para que pueda proponer una agenda de actualización de la presente Ley, esta para quedar como sigue:

Artículo 49.- [...]

- III. **Proponer la agenda para actualizar la Ley, la cual deberá realizarse de manera anual.***

8. Esta Comisión estima necesario hacer una modificación al artículo 56, esto con la finalidad de atender las observaciones de la Secretaría, de establecer que las funciones del Comité de Seguridad y Protección Civil, sean complementarias y que no podrán retrasar la atención inmediata ni la canalización de casos urgentes, en este sentido la modificación queda de la siguiente manera:

Artículo 56.- En cada escuela operará un Comité de Seguridad y Protección Civil perteneciente al Consejo Escolar, que será responsable de la elaboración y operación del Programa Interno de Protección Civil, con la guía y respaldo de la Secretaría y de la Unidad Estatal de Protección Civil, que finalmente será esta última quien valide el citado Programa. Las funciones del Comité de Seguridad y Protección Civil serán complementarias y no podrán retrasar la atención inmediata ni la canalización de casos urgentes.

9. Esta Comisión estima pertinente hacer una modificación a la propuesta de la iniciativa con respecto a la fracción IV del artículo 60, con la finalidad de ampliar el alcance de las medidas de seguridad del Programa de Seguridad Integral Escolar de manera que se pueda proteger a todos los integrantes de la Comunidad Escolar, quedando como sigue:

Artículo 60.- [...]

IV. Las medidas de seguridad para proteger a el personal directivo, de supervisión escolar, docente y administrativo escolar, ante casos de violencia y/o acoso, en cualquiera de sus modalidades, para evitar riesgos y daños en su integridad;

10. Sobre la propuesta de reforma a la fracción primera del artículo 61, esta Comisión concluye que no hay lugar a dicha modificación pues el texto planteado por la iniciativa es igual al texto vigente de la Ley.

11. Con respecto a propuesta de modificación a la fracción IX del artículo 72 el cual dice:

IX. En casos muy especiales en que se estime se requiere atención médica, el personal directivo deberá coordinarse con las autoridades del puesto de mando exterior para realizar el traslado con la urgencia requerida;

Se observa que el texto propuesto es igual al texto vigente de la fracción IX del artículo 72 de la Ley. Por lo que no hay lugar a dicha modificación.

12. Esta Comisión estima conveniente hacer una modificación a la fracción III del artículo 76 para actualizar el término director escolar a **“personal directivo”** esto con la finalidad de utilizar un lenguaje de genero incluyente.
13. Esta Comisión estima conveniente hacer una modificación a la **fracción IV del artículo 77** para actualizar el término **“los estudiantes”** a **“al estudiantado”** esto con la finalidad de utilizar un lenguaje de genero incluyente.
14. Esta Comisión estima necesario hacer la precisión en el primer párrafo del artículo 79 para que el acoso escolar pueda quedar prohibido y además que este pueda presentarse contra todos los integrantes de la comunidad escolar, ya que el fenómeno de la violencia escolar no solo se da entre pares, a veces se da contra los docentes, directivos o personal administrativo. De igual manera en la fracción V y VI se hace una pequeña modificación para poder agregar una descripción al fenómeno de Ciberacoso y Cyberbullying, relacionado con las nuevas formas de acoso a través de las tecnologías de la Inteligencia Artificial, de esta manera se tiene la seguridad, de reformar esta Ley conforme las nuevas modalidades de acoso, por otro lado se hace la precisión en último párrafo de este artículo para especificar que queda prohibido generar violencia sexual, en este sentido se modifica este artículo para quedar como sigue:

*Artículo 79.- El acoso escolar **queda prohibido** puede presentarse **contra todas las personas que integran la comunidad escolar** de la comunidad escolar en las modalidades siguientes:*

V. Ciberacoso: *Publicación o envío de mensajes electrónicos, incluidos textos, imágenes o vídeos pudiendo ser alterados o generados con Inteligencia artificial, con el objetivo de amenazar, atacar, difundir rumores, humillar a una o un educando o utilizar imágenes sin consentimiento, a través de plataformas digitales como redes sociales, mensajería instantánea y de texto;*

VI. Cibernético o Cyber bullying: *El que se realiza mediante el uso de cualquier medio electrónico como internet, páginas web, redes sociales, blogs, correos electrónicos, mensajes, imágenes o videos por teléfono celular, computadoras, videgrabaciones, **inteligencia artificial** u otras tecnologías digitales utilizando la difamación para acosar a un estudiante o grupo de estudiantes, mediante ataques personales;*

VII. [...]

*En el entorno escolar, **queda prohibido generar violencia sexual**, definida como cualquier acto de naturaleza sexual que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de una víctima en contra de su voluntad u opinión, debido a que ésta no otorga o no puede dar su consentimiento por ser niña, niño o adolescente, tener una discapacidad, vulnerabilidad o por estar intoxicado/a o inconsciente por efecto del alcohol o las drogas, atentando contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica, situación que ocurre en una relación de abuso de poder, coacción, incitación, manipulación, coerción o chantaje con la finalidad de que niñas, niños y adolescentes realicen o se dediquen a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial.*

15. Esta Comisión valora necesario hacer una modificación a la fracción III del artículo 83 con la finalidad de incluir el término madres y tutores para armonizar el lenguaje incluyente de género, la cual queda de la siguiente manera:

*III. La descripción clara y precisa sobre el tipo de conducta que es esperada de cada estudiante y docente, así como el procedimiento para informar e instruir a estudiantes, padres, **madres de familia o tutores**, personal escolar y voluntarios en la identificación y prevención, así como para enfrentar los actos de acoso, hostigamiento, intimidación y **violencia**;*

16. Esta Comisión valora necesario hacer una modificación al **artículo 84** con la finalidad de incluir el término madres y tutores para armonizar el lenguaje incluyente de género, la cual queda de la siguiente manera:

ARTÍCULO 84.- *La Secretaría diseñará e implementará en cada una de las escuelas de la Entidad, programas de prevención de actos de violencia, acoso, **hostigamiento e intimidación** dirigidos hacia estudiantes, personal escolar, voluntarios, padres, **madres de familia y tutores**.*

17. Esta Comisión valora necesario hacer una modificación al **artículo 87** con la finalidad de incluir el término madres y tutores para armonizar el lenguaje incluyente de género, la cual queda de la siguiente manera:

ARTÍCULO 87.- *Las escuelas formarán grupos de prevención de acoso, hostigamiento, intimidación escolar y **violencia**, al igual que grupos de apoyo a víctimas de estas conductas, los cuales estarán conformados por el personal escolar, estudiantes, voluntarios, padres, **madres de familia y tutores**.*

18. Esta Comisión valora necesario hacer una modificación al **artículo 94** con la finalidad de incluir el término madres para armonizar el lenguaje incluyente de género, la cual queda de la siguiente manera:

ARTÍCULO 94.- *Los casos de acoso, hostigamiento, intimidación o **violencia** podrán ser reportados por el estudiante afectado o por sus padres, **madres o tutores o por quien tenga conocimiento de los mismos**.*

19. Esta Comisión Dictaminadora en base a la reunión de fecha 24 de agosto de 2026, estima necesaria hacer una modificación al segundo párrafo al artículo 100 para quedar de lo siguiente manera:

ARTÍCULO 100.- *[...]*

*Una vez presentada la denuncia, se citará a las partes involucradas e interesadas, garantizando su derecho de audiencia, **pudiendo el trabajador docente o de la comunidad escolar, autorizar el acompañamiento en la audiencia de su Sindicato correspondiente**. Dicho procedimiento deberá detallarse en las Disposiciones para la Convivencia Escolar.*

20. Con respecto a la propuesta de modificación a la fracción XVIII del artículo 112 el cual dice:

“No atender oportunamente las denuncias presentadas por acoso escolar o cualquier otra conducta que ponga en riesgo la integridad física, psicológica o sexual de los estudiantes o afecte sus bienes, así como las instalaciones y bienes de la escuela;

Se observa que el texto propuesto es igual al texto vigente de la fracción XVIII del artículo 112 de la Ley. Por lo que no hay lugar a dicha modificación.

Sobre la **fracción XIX** que habla de infracciones a la presente Ley, por denunciar falsamente actos de violencia o acoso escolar en contra de estudiantes o personal escolar, se estima necesario conforme a las recomendaciones de la Secretaría, agregar a la fracción, lo siguiente:

*XIX. Denunciar falsamente actos de violencia o acoso escolar en contra de estudiantes o personal escolar, **solo habrá responsabilidad por denuncia falsa cuando se acredite plenamente la intención dolosa de imputar hechos inexistentes**.*

Así mismo se hace la modificación sobre la **fracción IV y V** para incluir lenguaje incluyente con el término “**Madres**”:

IV. *Ocultar a los padres, **madres** o tutores de las víctimas, los casos de acoso escolar, represalias o **cualquier otro tipo de violencia** cometidos en contra de sus hijos o tutelados;*

V. *Ocultar a los padres, **madres** o tutores de los agresores y partícipes, los casos de acoso escolar, represalias o **cualquier otro tipo de violencia**, en que hubiesen incurrido sus hijos o tutelados;*

21. Con respecto a la precisión sobre el Plan de Intervención previsto en el artículo 117 realizada por la Secretaría, esta Comisión considera necesario hacer la modificación en los siguientes términos:

ARTÍCULO 117.- *Cuando la gravedad de la conducta de **violencia, maltrato o acoso escolar pudiera constituir un hecho con consecuencias penales, las autoridades escolares deberán proceder** conforme a los protocolos aplicables, dando parte a la autoridad competente.*

22. Esta Comisión dictaminadora, estima vital hacer una modificación a la iniciativa relativa a reformar el artículo 121, con la finalidad de no crear una invasión de competencias, al considerar como faltas graves a la omisión en la aplicación de ciertas disposiciones, de esta Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado de Colima, ya que esto podría ir en contra de lo establecido en el catálogo que actualmente maneja la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es de lo anterior que se modifica en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 121.- La omisión en la aplicación de las disposiciones a que se refiere el capítulo anterior, se sancionará de acuerdo a la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**.*

23. Por último, con respecto a las demás recomendaciones de la Secretaría, se hace una propuesta de Cláusula general de armonización, misma que esta Comisión, considera se debe de agregar en un artículo 123 con el fin de evitar contradicciones entre la Ley y los protocolos, por lo que la **ADICIÓN** queda de la siguiente manera:

ARTÍCULO 123.- Las disposiciones relativas a la prevención, detección, atención, notificación, canalización, seguimiento y medidas de no repetición de casos de acoso escolar, maltrato y violencia sexual se aplicarán conforme a los protocolos específicos emitidos por la autoridad educativa competente.

En casos de violencia sexual, maltrato grave o hechos que pudieran constituir delito, las autoridades escolares deberán adoptar medidas inmediatas de protección, documentar los hechos de manera inicial, evitar la revictimización y dar vista a las autoridades competentes, sin sustituir las investigaciones ministeriales, administrativas, laborales o de protección de derechos que correspondan.

Las medidas pedagógicas, restaurativas, de mediación, conciliación, negociación o carta compromiso solo podrán aplicarse en los supuestos permitidos por los protocolos respectivos y nunca en casos de violencia sexual o hechos probablemente constitutivos de delito.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 368

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** la fracción I, su inciso h) del artículo 5; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XII, XIV del artículo 7; el primer párrafo del artículo 8; la fracción II del artículo 12; el artículo 13; el primer párrafo del artículo 15; la fracción V del artículo 21; la fracción V, así como el inciso i) de la misma fracción y la fracción XV del artículo 22; la fracción I del artículo 28; el primer párrafo del artículo 29; el artículo 33; la fracción I y II del artículo 34; el artículo 39; el segundo párrafo del artículo 40; el artículo 41; el primer párrafo y los incisos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y el segundo párrafo del artículo 44; la segunda fracción del artículo 49; el artículo 50; 51; 52; las fracciones I al V del 54; el artículo 56; el último párrafo del artículo 57; las fracciones III y VII del artículo 60; la fracción I del artículo 68; el artículo 69; la fracción II del artículo 72; la fracción V del artículo 74; la fracción II del artículo 75; las fracciones III y IX del artículo 76; el primer párrafo, la fracción IV y V del artículo 77; la fracción IV del artículo 78; el primer párrafo y las fracciones IV, VI y VII del artículo 79; la fracción II del artículo 80; el primer párrafo del artículo 82; el primer párrafo y las fracciones II a la XIII del artículo 83, el artículo 84; 87; el primer párrafo y las fracciones I y II del artículo 88; el artículo 90; las fracciones I, III, IV, V del artículo 91; el primer y segundo párrafo del artículo 93, el primer y segundo párrafo del artículo 94, el artículo 96; 97; el segundo párrafo del artículo 100; 101; 107; 108; 109; el primer párrafo del artículo 111; las fracciones II, IV, V, IX, XI, XII, XVI, XX del artículo 112; el artículo 117 y el 121; se **ADICIONAN** las fracciones II, III, IV, XI, XV, XVII, XXI, XXV al artículo 5 haciendo el corrimiento de las fracciones respectivas; la fracción XIV del artículo 7; las fracciones VII, VIII, XI, XII, XIII del artículo 10, haciéndose el corrimiento respectivo; la fracción V del artículo 11 haciéndose el corrimiento de las demás fracciones; la fracción IX del artículo 14 haciendo el corrimiento de las demás fracciones; la fracción IV del artículo 21 haciendo el corrimiento de las fracciones respectivas; los incisos k) l) de la fracción V del artículo 22 con su debido corrimiento; la fracción VII del artículo 27 haciendo el corrimiento de las fracciones siguientes; se adiciona una fracción III al artículo 30 y se hace el corrimiento de las demás; un segundo párrafo al artículo 42; la fracción XII del artículo 44; una fracción III al artículo 49; la fracción IV al artículo 60 con el debido corrimiento; se adicionan las fracciones IV, VII haciendo el corrimiento de las demás fracciones todas del artículo 76; se adiciona la fracción III, V y se adiciona un párrafo final al artículo 79; la fracción XIX del artículo 112 haciendo el corrimiento respectivo y un artículo 123, todas de la Ley de Seguridad Integral Escolar para Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- Para los efectos y la aplicación de esta Ley, se entenderá por:

- I. Acoso escolar: Es el comportamiento u omisión intencional, **direccionado**, intenso o repetitivo que llevan a cabo uno o más estudiantes **o el personal escolar** contra otro estudiante, **estudiantes o personal escolar y en desigualdad de poder, ya sea física, de edad, social, económica, entre otras en el entorno escolar, lejos de la supervisión de**

otras personas adultas, mediante conductas, expresiones escritas, verbales o visuales, realizadas por cualquier medio o un acto físico, gesto o cualquier combinación de ellos, con el propósito de:

- a) a g [...]
 - h) **Someter, explotar**, maltratar, discriminar, denigrar, intimidar, hostigar, humillar y cualquier otro daño similar; y
 - i) [...]
- II. **Acoso escolar físico: Agresiones en repetidas ocasiones, en donde las o los educandos que son víctimas sufren golpes, heridas, zancadillas, patadas, empujones, tirones de cabello, son encerrados u obligados a entrar a algún sitio, deben obedecer bajo coacción o son objeto, sin permiso alguno, de desaparición, daño, destrucción o se les esconde algún bien personal. Por lo tanto, es diferente de otras formas de violencia física, como las peleas y riñas;**
- III. **Acoso escolar socioemocional: Comportamientos entre pares (educandos) dirigidos a lesionar emocionalmente las relaciones interpersonales con el objetivo de aislar, marginar, ignorar, dar una mala imagen y avergonzar en público;**
- IV. **Acoso escolar verbal: Expresiones de manera directa o indirecta entre las o los educandos con palabras desagradables o agresivas, como burlas, insultos, sobrenombres, chismes o amenazas cuya intención sea humillar o intimidar al otro;**
- V. a X. [...];
- XI. **Ciberacoso: Publicación o envío de mensajes electrónicos, incluidos textos, imágenes o vídeos, con el objetivo de amenazar, atacar, difundir rumores, humillar a una o un educando o utilizar imágenes sin consentimiento, a través de plataformas digitales como redes sociales, mensajería instantánea y de texto;**
- XII. [...];
- XIII. [...];
- XIV. [...];
- XV. **Consejo Estatal: Consejo Estatal de Seguridad Integral;**
- XVI. [...];
- XVII. **Personas espectadoras: Pueden ser activos o pasivos. Son las y los educandos que observan el acoso escolar sin encabezarlo. Las y los espectadores activos son quienes intervienen en las dinámicas de acoso y colaboran con la alumna o el alumno que ejerce conductas de acoso escolar, realizándolo en menor grado al no encabezar dichas conductas. Las y los espectadores pasivos son quienes presencian los hechos sin intervenir directamente;**
- XVIII. [...];
- XIX. [...];
- XX. [...];
- XXI. **Medidas de no repetición: Acciones positivas encaminadas a evitar que se repitan las violaciones al derecho a un ambiente libre de violencia, y que se implementan una vez que ya ha ocurrido un acto de acoso escolar, en términos del artículo 3o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;**
- XXII. [...];
- XXIII. [...];
- XXIV. [...];
- XXV. **Perspectiva de género: Visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan**

el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XXVI. A XXXIII [...]

ARTÍCULO 7.- [...]

- I. La Persona titular de la Gubernatura del Estado;**
- II. La Persona titular de la Secretaría de Gobernación;**
- III. La Persona titular de la Secretaría de Educación y Cultura;**
- IV. La Persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana;**
- V. La Persona titular de la Secretaría de Salud;**
- VI. La Secretaría de Bienestar, Inclusión Social y Mujeres;**
- VII. La Persona titular de la Fiscalía General del Estado;**
- VIII. La Persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública;**
- IX. A XI. ...**
- XII. La Persona titular de la Unidad Estatal de Protección Civil;**
- XIII. [...]**
- XIV. La Persona Titular Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.**

ARTÍCULO 8.- Corresponden a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en materia de la presente Ley, las atribuciones siguientes:

I. A V. [...]

ARTÍCULO 10.- [...]

I a VI [...];

- VII. Emitir la ficha de identificación del alumnado que contenga por lo menos sus generales y de los padres, madres o tutores, así como sus antecedentes y condiciones médicas, que se utilizará en los centros educativos públicos y privados del Estado;**
- VIII. Brindar capacitación presencial a las maestras y maestros en primeros auxilios;**
- IX. [...]**
- X. [...]**
- XI. Proponer a la persona Titular del Poder Ejecutivo el Marco de Convivencia Estatal basado en los derechos y responsabilidades de las y los educandos, y de las madres, padres o tutores y figuras educativas, que estén en concordancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;**
- XII. Proponer a la persona Titular del Poder Ejecutivo los Protocolos en materia de seguridad escolar, acoso escolar y violencia sexual en concordancia con las leyes generales y federales de la materia, así como con los Acuerdos Generales que expida la Secretaría de Educación Pública;**
- XIII. Proponer a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las modificaciones a la Ley, cuando lo considere pertinente; y**
- XIV. [...]**

ARTÍCULO 11.- [...]

I a IV [...]

- V. Coordinarse con la Secretaría para la elaboración de los protocolos para la atención y reacción ante sucesos que en materia de seguridad pública y violencia sexual ocurran dentro y alrededor de los planteles escolares;**
- VI. a X. [...]**

ARTÍCULO 12.- [...]

- I. [...]
- II. Dar seguimiento a los estudiantes detectados con factores de riesgo, **lesiones por accidentes escolares o que hayan sido objeto de cualquier tipo de violencia en los planteles escolares o sus alrededores para su** tratamiento individual y del entorno familiar, con base a la Ley de Salud del Estado;
- III. [...]
- IV. [...]

ARTÍCULO 13.- La Secretaría de Bienestar, Inclusión Social y Mujeres en materia de Seguridad Integral Escolar, aplicará los programas que le correspondan en materia de bienestar social, a fin de mejorar el entorno social de las escuelas, en coordinación con las autoridades estatales y municipales competentes.

ARTÍCULO 14.- Corresponde a la **Fiscalía General del Estado:**

I a VIII [...]

- IX. **Cumplir con el ejercicio de sus funciones de manera pronta y expedita, ante acontecimientos de violencia que sean de su competencia, que ocurran dentro y alrededor de los planteles escolares;**
- X. A XI [...]

ARTÍCULO 15.- Corresponde a la **Secretaría Ejecutiva** del Consejo Estatal de Seguridad Pública:

I. a VI. [...];

ARTÍCULO 21.- [...]

- I. [...];
- II. [...];
- III. [...];
- IV. **Consejo Estatal de Participación Social en la Educación;**
- V. Los Consejos Escolares que operen con **apego** a esta Ley para los fines exclusivos de seguridad integral escolar, **así como sus Comités de Seguridad y Protección Civil escolares; y**
- VI. [...]

ARTÍCULO 22.- Corresponde a los directivos de los planteles escolares:

I. a IV. [...]

- V. Establecer, en coordinación con la autoridad **del ramo de protección civil**, programas permanentes de formación, información, **capacitación y adiestramiento**, que aborden, entre otros, los temas de:
 - a) - h) ...
 - i) Uso responsable del Centro Estatal de Seguridad y Emergencias **911** y de denuncia anónima 089;
 - j) [...];
 - k) **Primeros auxilios;**
 - l) **Los protocolos vigentes; y**
 - m) [...];

VI. a XIV. [...]

XV. Promover ante el Consejo Escolar la creación del Comité de Seguridad y Protección Civil;

XVI. a XXI. [...]

ARTÍCULO 27.- [...]

I A VI. [...];

VII. **Mantener estrecha comunicación con el Comité de Seguridad y Protección Civil;**

VIII. a XXI. [...]

ARTÍCULO 28.- [...]

I. **La Dirección** escolar tendrá la responsabilidad del registro de la brigada;

II a VIII. [...]

ARTÍCULO 29.- En relación con lo dispuesto **en las fracciones XIV y XVI del** artículo 27 de esta Ley, la brigada promoverá:

I. a VI. [...]

ARTÍCULO 30.- Corresponde a la Asociación Estatal de Padres de Familia en materia de seguridad integral escolar:

I. **A II.** [...]

III. **Colaborar en las actividades de gestión que realicen el Consejo Escolar y la brigada escolar de cada plantel;**

IV. **A V.** [...]

ARTÍCULO 34.- Se consideran como prioritarios y de interés público para los efectos de la presente Ley:

I. Difundir y establecer los valores tendientes a evitar la violencia escolar, comprendiéndose dentro de ésta, el hostigamiento, intimidación, **violencia sexual, el acoso físico, socioemocional y verbal, así como el ciberacoso para todas las personas integrantes de la comunidad escolar;**

II. [...]

III. **Establecer las medidas de no repetición para cada caso en particular de acoso en contra de todas las personas integrantes de la comunidad escolar;**

IV. [...]

V. [...]

ARTÍCULO 39.- La brigada en coordinación con la autoridad de Protección Civil **Estatal o municipal que corresponda, apoyada en el Comité de Seguridad y Protección Civil** y atendiendo a las características especiales propias de cada escuela, elaborará un programa interno de protección civil.

ARTÍCULO 40.- [...]

En dicha revisión preventiva se tratará con absoluto respeto la dignidad y **derechos humanos** de los estudiantes.

[...]

ARTÍCULO 41.- La brigada será la responsable de vigilar que los productos y alimentos que se expendan en las escuelas cumplan con lo dispuesto por los **artículos 74 y 75** de la Ley de Educación del Estado de Colima.

ARTÍCULO 42.- [...]

En caso de presentarse alguna emergencia en la que se ponga en riesgo la vida de una persona integrante de la comunidad escolar y no llegaren los equipos de emergencias con la oportunidad debida, el personal directivo o docente podrá llevar por sus propios medios a la persona para que reciba atención médica inmediata, avisando de ello al Centro Estatal de Seguridad y Emergencias 911.

ARTÍCULO 44.- El Consejo Estatal estará integrado por **las personas titulares de:**

I. **La Gubernatura del Estado, quien ocupará la Presidencia Honoraria;**

II. **La Secretaría de Educación y Cultura, quien desempeñará la Presidencia Ejecutiva;**

III. **La Secretaría General de Gobierno, quien ejercerá la Vicepresidencia;**

IV. **La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, quien fungirá a cargo de la Secretaría Técnica;**

V. **La Secretaría de Salud;**

VI. **La Fiscalía General del Estado;**

VII. **La Dirección General de la Unidad Estatal Protección Civil;**

- VIII. **El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;**
- IX. **La Comisión de Derechos Humanos del Estado;**
- X. [...];
- XI. **La Presidencia de la Asociación Estatal de Padres de Familia; y**
- XII. **La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Las personas integrantes a que hacen mención las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII fungirán como vocales.

ARTÍCULO 49.- Para cumplir con el objeto de la presente Ley, el Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. [...];
- II. **Aprobar, supervisar y actualizar, en su caso,** los programas en materia de seguridad integral escolar en el Estado;
- III. **Proponer la agenda para actualizar la Ley, la cual deberá realizarse de manera anual.**
- IV. a V. [...]

ARTÍCULO 50.- La Presidencia Ejecutiva del Consejo Estatal, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. a VI. [...]

ARTÍCULO 51.- Corresponde a la **Vicepresidencia** del Consejo Estatal, las atribuciones siguientes:

- II. a III. [...]

ARTÍCULO 52.- A la Secretaría Técnica del Consejo Estatal, le corresponden las atribuciones siguientes:

- I. a III. [...]

ARTÍCULO 54.- Cada Consejo Municipal de Seguridad Integral Escolar, estará constituido **de la forma siguiente:**

- I. **La Presidencia, que será ocupada por la o el** Presidente Municipal del Ayuntamiento;
 - II. **La Vicepresidencia Ejecutiva, que ejercerá el munícipe** que presida la Comisión del ramo educativo;
 - III. **La Secretaría Técnica que será ejercida por quien ocupa la Dirección** de Seguridad Pública Municipal o la autoridad que ejerza las funciones similares en los Municipios que no cuenten con este cargo;
 - IV. **La o el** Síndico Municipal;
 - V. **La o el** Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio; y
 - VI. [...]
- [...]

ARTÍCULO 56.- En cada escuela operará un Comité de Seguridad y Protección Civil perteneciente al Consejo Escolar, que será responsable de la elaboración y operación del Programa Interno de Protección Civil, **con la guía y respaldo de la Secretaría y de la Unidad Estatal de Protección Civil, que finalmente será esta última quien valide el citado Programa. Las funciones del Comité de Seguridad y Protección Civil serán complementarias y no podrán retrasar la atención inmediata ni la canalización de casos urgentes.**

ARTÍCULO 57.- [...]

- I. a IX. [...];

Todo estará contenido en un expediente único, debiendo ubicarse en un lugar estratégico en la escuela, que permita su rápida localización y este pueda ser llevado consigo en caso de que se tenga que evacuar el área. Su actualización deberá ser permanente **con la intervención de la Unidad Estatal de Protección Civil,** la implementación y difusión será responsabilidad de la Unidad Interna de Protección Civil del mismo.

ARTÍCULO 60.- [...]

- I. [...]
- II. [...]

- III. Establecer las acciones tendientes a evitar la violencia **sexual y de cualquier tipo**, el acoso y/o abuso físico, **socioemocional, verbal y ciberacoso en el** contexto escolar; teniendo como finalidad modificar las actitudes y conductas, así como a formar hábitos y valores en los estudiantes a efecto de evitar un comportamiento de hostigamiento e intimidación en la comunidad escolar y prevenir la inseguridad, **así como generar medidas de no repetición en caso de ser necesario**;
- IV. **Las medidas de seguridad para proteger el personal directivo, de supervisión escolar, docente y administrativo escolar, ante casos de violencia y/o acoso, en cualquiera de sus modalidades, para evitar riesgos y daños en su integridad**;
- V. [...];
- VI. [...];
- VII. La armonización **con los acuerdos, lineamientos, protocolos y** programas educativos federales en materia de seguridad integral escolar;
- VIII. a X. [...]

ARTÍCULO 68.- [...]

- I. Situaciones que impliquen el uso de armas de fuego, explosivos o de cualquier otro tipo **dentro del planteles o en sus proximidades**;

II a V. ...

ARTÍCULO 69.- Cualquier persona que se percate de la situación de riesgo deberá notificarlo inmediatamente al personal directivo, personal docente, a la brigada **o al Comité de Seguridad y Protección Civil Escolar** y, en su caso, obtener la descripción física del sospechoso y las circunstancias de la situación de riesgo.

ARTÍCULO 72.- [...]

- I. [...];
- II. Notificar al Centro Estatal de Seguridad y Emergencias **911**, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, **así como a la Unidad de Reacción Inmediata de Seguridad Escolar dependiente de la Autoridad Educativa Estatal**, proporcionando la información pertinente en forma clara: quién reporta, nombre de la escuela, dirección, definición de la situación, información de lesionados, rutas de acceso principales y alternas, en general, toda aquella información de relevancia para su adecuada atención;

III a XII [...]

ARTÍCULO 74.- Los reglamentos deberán especificar como mínimo lo siguiente:

I. a IV. [...]

- V. Forma y tiempo en que deberán ser regresados a sus propietarios los objetos prohibidos o de uso restringido que fueran encontrados en poder de los estudiantes, siempre y cuando éstos sean de uso lícito o no constituyan un riesgo para **la** seguridad de la comunidad escolar;

VI. A X. [...]

ARTÍCULO 75.- [...]

- I. [...];
- II. Ejercer acoso escolar o violencia, **en cualquiera de sus modalidades, de manera directa o participando como espectador activo o pasivo**, en contra de algún integrante de la comunidad escolar;

III. a la XIII. [...]

ARTÍCULO 76.- Dentro de las obligaciones de los padres, **madres** de familia o tutores, cuando menos deberán de establecerse las siguientes:

I. a la II. [...]

- III. Informar al **personal directivo** o a la brigada **de forma oportuna**, cualquier situación de riesgo que detecten;

- IV. **Informar al personal directivo y docente sobre cualquier condición de discapacidad o situación de salud especial del alumnado, así como las recomendaciones médicas en caso de que se le presente alguna crisis, así como las alergias, intolerancias y reacciones a medicamentos, alimentos, animales o a cualquier otra condición que padezca el alumnado, en términos del artículo 10 fracción x de esta Ley;**
- V. [...]
- VI. [...]
- VII. **Comunicar al personal directivo y docente de cualquier situación legal o mandamiento de autoridad administrativa o judicial que involucre, restrinja o afecte la esfera jurídica del alumnado;**
- VIII. [...]
- IX. **Dar seguimiento a los programas de prevención, detección y atención de los factores de riesgo adictivo o de cualquier otro que implique una afectación para sus hijos o pupilos con el apoyo de la autoridad competente para tal efecto, así como participar en las medidas de no repetición que en su caso involucren a sus hijos.**

ARTÍCULO 77.- En el Sistema Educativo del Estado está prohibida la violencia, el hostigamiento y el acoso escolar, en cualquiera de sus modalidades, **en contra de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y el personal escolar.**

[...]

I. a III. [...]

- IV. Proteger eficazmente **al estudiantado** contra toda forma de acoso, **ciberacoso**, hostigamiento, **violencia**, agresión física, **verbal**, **socioemocional** o psicológica, humillación, discriminación o burla por parte de los demás compañeros y el personal escolar; y
- V. Establecer en sus reglamentos escolares y disposiciones internas, los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir el acoso, **el ciberacoso**, el hostigamiento, **la violencia**, la agresión física, **verbal**, **socioemocional** o psicológica, **la burla y humillación hacia los demás** y especialmente hacia niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

ARTÍCULO 78.- El acoso escolar será considerado como tal cuando:

I. a III. [...]

- IV. **Se utilicen programas informáticos que sean procesados mediante una computadora, un sistema computacional, una red informática o redes sociales, así como laptops, celulares o tabletas electrónicas u otro medio tecnológico.**

ARTÍCULO 79.- El acoso escolar **queda prohibido**. Puede presentarse contra todas las personas que integran la **comunidad escolar** en las modalidades siguientes:

I. a II. [...];

- III. **Socioemocional: Con comportamientos entre pares (educandos) dirigidos a lesionar emocionalmente las relaciones interpersonales con el objetivo de aislar, marginar, ignorar, dar una mala imagen y avergonzar en público;**
- IV. **Psicológico: Cuando existe persecución, sometimiento, tiranía, intimidación, hostigamiento, chantaje, manipulación o amenaza contra el estudiantado, incluidas las gesticulaciones y obscenidades mediante señas, miradas o expresiones corporales que lastimen su dignidad y autoestima;**
- V. **Ciberacoso: Publicación o envío de mensajes electrónicos, incluidos textos, imágenes o vídeos, pudiendo ser alterados o generados con inteligencia artificial, con el objetivo de amenazar, atacar, difundir rumores, humillar a una o un educando o utilizar imágenes sin consentimiento, a través de plataformas digitales como redes sociales, mensajería instantánea y de texto;**
- VI. **Cibernético o Cyber bullying: El que se realiza mediante el uso de cualquier medio electrónico como internet, páginas web, redes sociales, blogs, correos electrónicos, mensajes, imágenes o videos por teléfono celular, computadoras, videgrabaciones, inteligencia artificial u otras tecnologías digitales utilizando la difamación para acosar a alumnas, alumnos o población estudiantil, mediante ataques personales;**

- VII. Sexual: Toda aquella discriminación y violencia contra **el estudiantado** relacionada con su sexualidad, así como el envío de mensajes, imágenes o videos con contenidos eróticos o pornográficos por medio de tecnologías digitales que denoten obscenidad, tocamientos, hostigamiento, acoso o abuso de orden sexual;

En el entorno escolar, queda prohibido generar violencia sexual, definida como cualquier acto de naturaleza sexual que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de una víctima en contra de su voluntad u opinión, debido a que esta no otorga o no puede dar su consentimiento por ser niña, niño o adolescente, tener una discapacidad, vulnerabilidad o por estar intoxicado/a o inconsciente por efecto del alcohol o las drogas, atentando contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica, situación que ocurre en una relación de abuso de poder, coacción, incitación, manipulación, coerción o chantaje con la finalidad de que niñas, niños y adolescentes realicen o se dediquen a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial.

ARTÍCULO 80.- Para que exista acoso escolar se requiere que se presente alguna de las siguientes condiciones:

- I. [...]
- II. Se produzca la agresión por un mismo autor o coautores, aunque se trate de distintas víctimas; para el caso del acoso previsto en las fracciones **V y VI del artículo** que antecede, así como cuando se trate del maltrato físico manifestado mediante golpes o lesiones, bastará con que se presenten una sola vez para que se tenga como presumible el acoso; y
- III. [...]

ARTÍCULO 82.- La Secretaría diseñará las disposiciones para la Convivencia Escolar, las cuales tendrán por finalidad prevenir la violencia, el hostigamiento y el acoso escolar, **en todas sus modalidades** y serán de observancia general en todas las escuelas del Sistema Educativo del Estado.

[...]

[...]

ARTÍCULO 83.- Las Disposiciones no deberán de contravenir ninguna ley o reglamento, **estarán armonizadas con los Acuerdos y demás disposiciones administrativas que emita la Secretaría de Educación Pública**, serán diseñadas para que sean aplicadas en todos los grados escolares y deberán contener como mínimo, lo siguiente:

- I. [...];
- II. La declaratoria que prohíbe el acoso, **el hostigamiento**, la intimidación o la violencia, **en todas sus modalidades, dirigida hacia cualquier estudiante o personal escolar**;
- III. La descripción clara y precisa sobre el tipo de conducta que es esperada de cada estudiante y docente, así como el procedimiento para informar e instruir a estudiantes, padres o **madres** de familia **o tutores**, personal escolar y voluntarios en la identificación y prevención, así como para enfrentar los actos de acoso, hostigamiento, intimidación **y violencia**;
- IV. Las consecuencias que implica, acciones **y medidas de no repetición** que se llevarán a cabo por parte de los directivos escolares o autoridad educativa responsable, en contra de aquella persona que intimide o acose a un estudiante;
- V. La declaratoria en la que se prohíbe cualquier acto de represalia o venganza en contra de cualquier persona que reporte un caso de acoso, hostigamiento, intimidación **o violencia**, al igual que la descripción de consecuencias, acciones **y medidas de no repetición** en contra de aquella persona que haya presentado una acusación falsa de manera intencional;
- VI. El procedimiento para la denuncia de un acto de acoso, hostigamiento, intimidación **o violencia** por parte de la víctima o de un tercero, en el cual se contenga una previsión que permita la denuncia anónima;
- VII. Las acciones específicas para proteger al estudiante **y personal escolar** de cualquier represalia que pueda sufrir a consecuencia de denunciar actos de acoso, hostigamiento, intimidación **o violencia**;
- VIII. El procedimiento de abordaje por parte de la escuela correspondiente, para responder a cualquier acto de acoso, hostigamiento, intimidación **o violencia**;

- IX. El procedimiento de investigación de un acto de acoso, hostigamiento, intimidación **o violencia**, para determinar si el caso puede ser atendido por la escuela y, de lo contrario, determinar la remisión inmediata de dicho asunto a la autoridad competente;
- X. El procedimiento para canalizar a víctimas y autores de acoso, hostigamiento, intimidación **o violencia** a tratamientos psicológicos y asesorías especializadas;
- XI. El procedimiento para informar de manera periódica y constante a los padres de la víctima, sobre las medidas tomadas para que el agresor o los agresores no cometan nuevos actos de acoso, hostigamiento, **intimidación y violencia en contra de aquella**;
- XII. El procedimiento para documentar cualquier incidente de acoso, hostigamiento, intimidación **o violencia** para que sean incluidos en el informe anual sobre violencia escolar que presentará cada escuela a la Secretaría, al final del ciclo escolar correspondiente;
- XIII. Las sanciones aplicables a las escuelas o al personal escolar responsable, en caso de omitir presentar la queja o denuncia ante autoridad correspondiente por cualquier circunstancia de la que tengan conocimiento alguno de violencia, acoso, **hostigamiento** e intimidación; e
- XIV. [...]

ARTÍCULO 84.- La Secretaría diseñará e implementará en cada una de las escuelas de la Entidad, programas de prevención de actos de violencia, acoso, **hostigamiento e intimidación** dirigidos hacia estudiantes, personal escolar, voluntarios, padres, **madres de familia y tutores**.

ARTÍCULO 87.- Las escuelas formarán grupos de prevención de acoso, hostigamiento, intimidación escolar **y violencia**, al igual que grupos de apoyo a víctimas de estas conductas, los cuales estarán conformados por el personal escolar, estudiantes, voluntarios, padres, **madres de familia y tutores**.

ARTÍCULO 88.- Cada escuela, **con el apoyo de la Secretaría y demás autoridades competentes** deberá:

- I. Proporcionar capacitación **y adiestramiento** a los trabajadores, docentes y voluntarios que tengan contacto directo con los estudiantes, sobre las disposiciones para la prevención del acoso escolar;
- II. Desarrollar un programa educativo enfocado hacia los estudiantes, para que conozcan y comprendan las Disposiciones para la Convivencia Escolar y los procedimientos o protocolos para la prevención de acoso escolar, **hostigamiento, intimidación y violencia, en todas sus modalidades**; y
- III. [...]

ARTÍCULO 90.- Se crea el Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar y **Violencia**, que compilará con detalle las estadísticas de los casos de acoso escolar y violencia que tengan lugar en el Estado y que servirá como base para la elaboración de un informe anual **sobre estas problemáticas**.

ARTÍCULO 91.- El informe anual contendrá, como mínimo, la información relativa a:

- I. La incidencia del acoso escolar, **violencia** y represalias en la Entidad, por Municipio, por escuela y por grado escolar;
- II. [...]
- III. Los casos de acoso escolar **y violencia, así como** su repercusión en el sector salud y seguridad pública;
- IV. La implementación de **medidas de no repetición y** sanciones; y
- V. En todos los casos, el informe reservará los datos personales de los involucrados en el acoso **y violencia**, de conformidad con las leyes de la materia.

ARTÍCULO 93.- Cualquier persona tendrá acceso a la información obtenida a través del Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar **y Violencia** de conformidad con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, garantizando la confidencialidad y seguridad de la información y las personas.

La Secretaría garantizará el libre, pleno y permanente acceso a la información contenida en el Registro para el Control del Acoso Escolar **y Violencia** y será la responsable de publicarlo en su portal de transparencia y acceso a la información.

ARTÍCULO 94.- Los casos de acoso, hostigamiento, intimidación **o violencia** podrán ser reportados por el estudiante afectado o por sus padres, **madres o tutores o por quien tenga conocimiento de los mismos**.

El personal escolar que tenga conocimiento de actos de acoso, hostigamiento, intimidación **o violencia** dirigidos hacia uno o varios estudiantes **o personal escolar**, está obligado a reportarlos ante las instancias escolares correspondientes.

ARTÍCULO 96.- En cada escuela del Estado, se designará un buzón para la recepción de denuncias de acoso, hostigamiento, intimidación **o violencia**, el cual deberá estar disponible durante toda la jornada escolar.

ARTÍCULO 97.- En el área de recepción de la Dirección de la escuela correspondiente, deberán exhibirse los números telefónicos de emergencia del Estado en los cuales se podrán denunciar actos de acoso, hostigamiento, **intimidación y violencia**, debiendo la autoridad respectiva informar a la Secretaría sobre estos hechos.

ARTÍCULO 100.- [...]

Una vez presentada la denuncia, se citará a las partes involucradas e interesadas, garantizando su derecho de audiencia, **pudiendo el trabajador docente o de la comunidad escolar, autorizar el acompañamiento en la audiencia de su Sindicato correspondiente.** Dicho procedimiento deberá detallarse en las Disposiciones para la Convivencia Escolar.

ARTÍCULO 101.- El grupo **escolar** de prevención de acoso, hostigamiento, intimidación **y violencia** que se conforme en cada plantel educativo, deberá dar seguimiento a todos los incidentes de esta naturaleza suscitados dentro de la institución correspondiente, con la finalidad de que se fortalezcan las tareas de prevención y la solución de los incidentes.

ARTÍCULO 107.- La calidad de convivencia escolar se medirá según el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente ordenamiento y tomará en cuenta las denuncias debidamente demostradas que se hayan recibido en la Secretaría, **su seguimiento** y los logros obtenidos por la escuela en esta materia.

ARTÍCULO 108.- La Secretaría deberá publicar anualmente en el mes de octubre, las estadísticas relativas al acoso escolar **y violencia registradas** en las escuelas de la Entidad, las medidas emprendidas para su tratamiento y los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 109.- Cuando existan cambios en las disposiciones, la Secretaría deberá notificarlos de manera inmediata a las escuelas, las cuales deberán informarlos a la brevedad **a su Consejo Escolar y a la brigada.**

ARTÍCULO 111.- Las escuelas ofrecerán servicios de apoyo psicológico a aquellos estudiantes **y personal escolar** que lo soliciten o requieran a consecuencia de ser víctimas de acoso escolar **o violencia**. La Secretaría suscribirá con las instituciones que presten dichos servicios, los acuerdos de coordinación necesarios para el mejor cumplimiento de esta función.

...

...

ARTÍCULO 112.- [...]

VI. [...]

VII. No tomar las medidas para prevenir e intervenir en los casos de acoso escolar, represalias **o cualquier otro tipo de violencia**;

VIII. [...]

IX. Ocultar a los padres, **madres** o tutores de las víctimas, los casos de acoso escolar, represalias **o cualquier otro tipo de violencia** cometidos en contra de sus hijos o tutelados;

X. Ocultar a los padres, **madres** o tutores de los agresores y partícipes, los casos de acoso escolar, represalias **o cualquier otro tipo de violencia**, en que hubiesen incurrido sus hijos o tutelados;

XI. [...]

XII. [...]

XIII. [...]

XIV. Atentar contra la integridad física, emocional o psicológica de un estudiante **o personal escolar**;

XV. [...]

XVI. Omitir el auxilio a las víctimas de acoso escolar **o violencia**, a los estudiantes **o personal escolar**, durante alguna situación de riesgo que ponga en peligro la integridad de algunos de los miembros de la comunidad escolar;

- XVII. Tolerar o expender dentro de las escuelas alimentos que no cumplan con lo dispuesto por **los artículos 74 y 75** de Ley de Educación del Estado de Colima y demás disposiciones aplicables;
- XVIII. [...]
- XIX. [...]
- XX. [...]
- XXI. Omitir coadyuvar con las autoridades competentes, en la atención, seguimiento y tratamiento de los agresores, partícipes y víctimas de **violencia o acoso escolar**, así como en la reparación del daño ocasionado a los estudiantes **o personal escolar**, a sus bienes o a la infraestructura educativa, estando obligado a hacerlo de conformidad con la legislación vigente;
- XXII. [...]
- XXIII. [...]
- XXIV. **Denunciar falsamente actos de violencia o acoso escolar en contra de estudiantes o personal escolar, solo habrá responsabilidad por denuncia falsa cuando se acredite plenamente la intención dolosa de imputar hechos inexistentes.**
- XXV. Dañar intencionalmente los bienes o instalaciones de la escuela, así como los bienes de los estudiantes **o personal escolar**;
- XXVI. a XXII. [...]

ARTÍCULO 117.- Cuando la gravedad de la conducta de **violencia, maltrato o acoso escolar pudiera constituir un hecho con consecuencias penales, las autoridades escolares deberán proceder** conforme a **los protocolos aplicables**, dando parte a la autoridad competente.

ARTÍCULO 121.- La omisión en la aplicación de las disposiciones a que se refiere el capítulo anterior, se sancionará **de acuerdo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

ARTÍCULO 123.- Las disposiciones relativas a la **prevención, detección, atención, notificación, canalización, seguimiento y medidas de no repetición de casos de acoso escolar, maltrato y violencia sexual se aplicarán conforme a los protocolos específicos emitidos por la autoridad educativa competente.**

En casos de violencia sexual, maltrato grave o hechos que pudieran constituir delito, las autoridades escolares deberán adoptar medidas inmediatas de protección, documentar los hechos de manera inicial, evitar la revictimización y dar vista a las autoridades competentes, sin sustituir las investigaciones ministeriales, administrativas, laborales o de protección de derechos que correspondan.

Las medidas pedagógicas, restaurativas, de mediación, conciliación, negociación o carta compromiso solo podrán aplicarse en los supuestos permitidos por los protocolos respectivos y nunca en casos de violencia sexual o hechos probablemente constitutivos de delito.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado emitirá las adecuaciones correspondientes al Reglamento de la presente Ley, al Marco de Convivencia Escolar del Estado y a los Protocolos en la materia, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a partir de su entrada en vigor.

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 21 veintiún días del mes de septiembre de 2026 dos mil veintiséis.

DIP. KAREN JUDITH JURADO ESCAMILLA
PRESIDENTA
Firma.

DIP. JAIME ENRIQUE SOTELO GARCÍA
SECRETARIO
Firma.

DIP. SOFÍA PERALTA FERRO
SECRETARIA
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 24 (veinticuatro) del mes de septiembre del año 2026 (dos mil veintiséis).

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ
Firma.

SIN TEXTO



EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DIRECTORIO

Mtra. Indira Vizcaíno Silva
Gobernadora Constitucional del Estado de Colima

Lic. Alberto Eloy García Alcaraz
Secretario General de Gobierno y
Director del Periódico Oficial

Mtro. J. Dolores García Sosa
Director General de Gobierno

Dra. Mayra Patricia Rangel Sandoval
Directora de Proyectos

Colaboradores:

Mtro. Ariel Benjamín Hernández Cruz
LEM. Daniela Elizabeth Fariás Fariás
Mtra. Lidia Luna González
C. Ma. del Carmen Elisea Quintero
Licda. Perla Yesenia Rosales Angulo

CP. Betsabé Estrada Morán
ISC. Edgar Javier Díaz Gutiérrez
ISC. José Manuel Chávez Rodríguez
LI. Marian Murguía Ceja
LAE. Omar Alejandro Carrillo Reyes

Para lo relativo a las publicaciones que se hagan en este periódico, los interesados deberán dirigirse a la Secretaría General de Gobierno.

El contenido de los documentos físicos, electrónicos, en medio magnético y vía electrónica presentados para su publicación en el Periódico Oficial ante la Secretaría General de Gobierno, es responsabilidad del solicitante de la publicación.

Tel. (312) 316 2000 ext. 27841
publicacionesdirecciongeneral@gmail.com
Tiraje: 500